



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
PLN/2024/1	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

23 de febrero de 2024

Duración:

Desde las 21:02 hasta las 23:32

Lugar:

SALÓN DE PLENOS DEL AYUNTAMIENTO

Presidida por:

MARIA LUISA RODRIGUEZ GARCIA

Secretaria:

GISELA OLIVA SANTA CRUZ

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nombre y Apellidos	Asiste
CARLOS JULIAN GUTIERREZ DELGADO	SÍ
CARMEN PUNZON GARCIA-ROCO	SÍ
GISELA OLIVA SANTA CRUZ	SÍ
JAVIER GALVEZ DIAZ TENDEROL	SÍ
JOSE MANUEL QUIJORNA GARCÍA	SÍ
LAURA AGUADO GARCIA	SÍ
LAURA CUERVA CARRASCO	SÍ
LUIS TAPETADO PEREZ-OLIVARES	SÍ
MARIA LUISA RODRIGUEZ GARCIA	SÍ
MARIA SONIA TORRECILLA MAYORAL (INTERVENTORA)	SÍ



MARIA VICTORIA DIAZ TENDEROL GARCIA	SÍ
MARIO GALAN GARCIA	SÍ
REBECA ROMERO MORENO	SÍ
SATURNINO GALÁN NÚÑEZ	SÍ
ÁNGELA LÓPEZ SERRANO	SÍ

Una vez verificada por la Secretaria la válida constitución del órgano, la Presidenta abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

Aprobación del acta de la sesión anterior de fecha 28 de diciembre de 2024.

Favorable	Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento
------------------	--

Resolución:

En este punto del orden del día, la señora Alcaldesa-Presidenta pregunta a los miembros de la Corporación si existe alguna observación al acta de la sesión del Pleno celebrada el 28 de diciembre de 2023, sin que se produzcan observaciones al acta de dicha sesión.

Por tanto, el acta de la sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2023 se aprueba por UNANIMIDAD.

Expediente 106/2023. Modificación de la Ordenanza Fiscal Número 5 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Favorable	Tipo de votación: Ordinaria
	A favor: 7, En contra: 0, Abstenciones: 6, Ausentes: 0

Toma la palabra el concejal de Hacienda, D. Mario Galán, explicando las líneas generales de la modificación de esta ordenanza.

“En este caso había que actualizar conforme al Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre. En cuanto a los coeficientes que ya se encontraban por debajo, se han quedado por debajo. En los que se encontraban por encima, los hemos adaptado a la nueva norma. En resumen, estamos bajando los coeficientes para el cargo de la plusvalía en casi un 15% según la ordenanza anterior y según la norma vigente, estaríamos hablando de un 12% menos. Lo que estamos haciendo es una bajada de impuestos, hemos igualado las tasas que estaban por encima de los coeficientes con la nueva norma, pero no hemos igualado las que han subido.”

A continuación, la alcaldesa da la palabra al portavoz del Partido Popular, D. José Manuel Quijorna: “Muchas gracias. En primer lugar, le damos la bienvenida a la señora interventora, espero que tenga mucha suerte en su estancia en este Ayuntamiento. Y en relación a este punto de orden del día,



nosotros nos vamos a abstener. Nos vamos a abstener por una razón incluso que no tiene nada que ver con el punto de orden del día. Es una secuela del pasado, es un impuesto a través del cual se financian parcialmente las entidades locales, los ayuntamientos, pero que resulta profundamente injusto porque grava el esfuerzo, las herencias, las donaciones, las transmisiones patrimoniales, muchas veces derivadas de padres a hijos, y no nos parece una fórmula adecuada para financiar los ayuntamientos. Esto es una cuestión que no es nueva, es coherente, esta postura la hemos mantenido siempre. Entendemos que, puesto que nosotros no tenemos capacidad normativa, sí que se debe instar al Estado para que establezca una fórmula alternativa complementaria.

No resulta normal que unos padres de una familia tipo en Consuegra o en cualquier otra parte, que han estado toda la vida trabajando en el campo, se produzca una sucesión, y al margen de que tributen o no en el impuesto de sucesión correspondiente, tengan que pagar parte de su patrimonio por esa diferencia de valor que existe entre aquella adquisición inicial y esta transmisión que se produciría.

Es una cuestión muy típica en este tipo de asuntos, en este tipo de impuestos, y en estas tierras en las que vivimos, y sería oportuno, necesario, que por parte de quien tiene la capacidad normativa para generar impuestos y sobre todo para dar financiación a las entidades locales, pues se recuperen de una vez por todas por todas estas cuestiones.

Y queremos poner nuestro granito de arena en esta cuestión para significar esta antinomia a la hora de financiar a las entidades locales a través del esfuerzo de las familias y a través del esfuerzo de los constituyentes.”

Vuelve a tomar la palabra el concejal de Hacienda, D. Mario Galán: “Simplemente, esto es una normativa que tampoco depende de nosotros. Únicamente lo que depende es lo que estamos haciendo, que es poner los coeficientes más bajos que podemos. Que al final, uno o dos puntos en un impuesto como una plusvalía sí que supone un montante de dinero considerable. Me sorprende un poco su postura cuando, no sé si era hace un año o menos, estábamos aquí aprobándola con su voto favorable y con los coeficientes mucho mayores.”

El concejal del PP, D. Jose Manuel Quijorna explica: “Creo que hemos puesto sobre la mesa el planteamiento general, es coherente, siempre lo hemos dicho, siempre lo hemos manifestado, siempre hemos dicho que la financiación de las entidades locales y el conjunto de competencias que se desarrollan de manera indirecta por las entidades locales no puede ser a costa de este tipo de cuestiones. Entendemos y reclamamos que la financiación de las entidades locales no tiene que ser a través de una doble o una triple imposición, como sucede con la antigua plusvalía y esperamos, confiamos en que en el futuro, por supuesto, esto desaparezca.”

Hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO. Vista la publicación en el BOE en fecha 28 de diciembre de 2023, del Real Decreto-ley 8 /2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, que supone la actualización del artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, de los importes de los coeficientes máximos a aplicar para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con fecha 09/01/2024,



se incoó por la Alcaldía el procedimiento para la modificación de la Ordenanza Fiscal número 5 reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO. Con fecha 11/01/2024, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

TERCERO. Con fecha 24/01/2024 se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

CUARTO. Visto el Informe-Propuesta de Tesorería de fecha 26/01/2024.

LEGISLACIÓN APLICABLE

PRIMERO. La legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 15 al 19 y 104 al 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 22.2.d), 47.1, 49, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos de Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Vistas las circunstancias que acontecen y por razones de interés general se hace necesaria la modificación de la Ordenanza Fiscal número 5 reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en aplicación de lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos de Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, que ha fijado los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), en la redacción dada por el RD-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el TRLRHL a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda, Economía, Promoción Empresarial y Fondos Europeos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno del Ayuntamiento de Consuegra, previa



deliberación y por 7 votos a favor del grupo municipal socialista y 6 abstenciones del grupo municipal popular, adopta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Número 5 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad (<http://consuegra.sedelectronica.es>).

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Documentos anexos:

- Anexo 1. ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
- Anexo 2. Anexo I. Mod 120 declaración plusvalía

Expediente 244/2024. Modificación de la Ordenanza Fiscal Número 18 Reguladora de la Tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés turístico, artístico y cultural.

Favorable	Tipo de votación: Ordinaria
	A favor: 7, En contra: 0, Abstenciones: 6, Ausentes: 0

Toma la palabra el portavoz del grupo PSOE, D. Carlos Julián Gutiérrez: "La modificación de la ordenanza obedece a una serie de cuestiones puntuales, que vimos el día de la Comisión de Turismo, pero que vamos a avanzar aquí de nuevo. Se trata de equilibrar la diferencia que actualmente existe entre los ingresos y los gastos, que ronda unos 70.000 euros, si hablamos siempre de gastos directos.

Si han leído los informes, tanto de la Intervención como del Técnico del área, podrán ver desglosados esos datos. También hay una intención de regular el acceso al Cerro Calderico. Ya existía una regulación en la ordenanza actual. Siempre hemos creído que era mejorable y por eso también lo traemos en esta ocasión.



También hemos querido simplificar porque había algunas cuestiones que eran redundantes, otras cuestiones que quizás podían generar confusión y luego había partes de la ordenanza que no se estaban aplicando. Por lo tanto, era más sencillo suprimirlas, eliminarlas, y de esta manera que cualquiera que pueda consultar la ordenanza tenga una información mucho más clara.

Y, por último, las nuevas tarifas de acceso al Cerro, pues queremos incorporar un crédito para el mantenimiento de los molinos, que entendemos que es muy necesario, al igual que se mantienen otros edificios y una partida presupuestaria holgada para el mantenimiento de edificios municipales. Este presupuesto, este ayuntamiento, adolece de una partida de mantenimiento de molinos y castillos adecuada a la importancia que tiene este tipo de patrimonio, que también no es solamente identidad del pueblo, sino la puerta de entrada de ingresos para este municipio y de la actividad económica. Por lo tanto, entendemos que la propia generación o la propia dinámica del cerro tiene que posibilitar que el propio cerro sea sostenible. Entonces, las tarifas que se presentan están en consonancia.”

El concejal comenta otros cambios en la ordenanza: “Hemos actualizado las tarifas individuales. En este caso, la actualización supone un incremento menor, de un euro, medio euro en algunos casos, más que nada para adecuarlo a las necesidades que tiene el propio cerro. Hemos eliminado, como he dicho antes, algunas cuestiones, como el kit de bienvenida o el alquiler de audioguías, porque eso ya se va a hacer a través de aplicaciones móviles. También se ha cambiado, como he dicho antes, el acceso al cerro. Este quizás sea uno de los puntos más significativos que contiene esta ordenanza. Hemos querido hacer un sistema mucho más sencillo, simplemente, como habrán podido ver, se incorpora una tarifa en la cual el acceso al Cerro Calderico tiene un coste, entendemos que, bastante asequible teniendo en cuenta otros costes, otros parkings que tienen otros centros de interés turístico.”

Otro cambio según el concejal socialista es: “vamos a hacer es que toda la publicidad esté canalizada, se van a quitar las tasas a las empresas, se las seguirá promocionando en nuestra web de forma gratuita y los folletos de cualquier empresa que se quiera publicitar en el cerro, se encontrará en los puntos que la Oficina de Turismo determine.

Finalmente, en cuanto a las exenciones, se amplía a vehículos públicos y sanitarios, y evidentemente a nuestros vecinos y vecinas que seguirán estando exentos de las tarifas incluidas en esta ordenanza”.

A continuación, da su opinión al respecto, el portavoz del grupo popular, D. José Manuel Quijorna: “Nuestro grupo quiere dejar claro, y vaya por delante que para nosotros el turismo es una palanca económica, generador de empleo y de riqueza en muchas zonas de nuestra provincia, y en un destino tan turístico como puede ser Consuegra, y de hecho lo es. Tenemos una localidad con un rico patrimonio, que ha sido la sede de muchas civilizaciones y un pueblo con casi tres mil años de historia y eso afortunadamente nos ha dejado un legado del cual podemos vivir, estamos viviendo y podemos seguir viviendo en el futuro y es un motor generador de empleo y de riqueza, de proporciones descomunales y en nuestro grupo nadie va a encontrar un solo pero, ni un solo obstáculo a esta cuestión. Esto vaya por delante. Creo que es una de las áreas en las cuales debe estar al margen de cualquier discusión partidista y desde este momento queremos dejar al margen de cualquier discusión que no sea coherente y razonable este asunto. Y esto vaya por delante.

Por otro lado, me alegra que al fin y al cabo, un tema tan controvertido como es la tasa por acceder al cerro Calderico, y se plantea una tasa por ese acceso porque también fue un tema muy controvertido



no hace tantísimo tiempo y la gente preguntaba que por qué había que cobrar por subir a ver los molinos si era un patrimonio de todo el mundo y que todo el mundo, sin coste alguno, estaba en el derecho absoluto de acceder a ese cerro y disfrutar de las espléndidas vistas.

Me alegro de que, aunque sea por vía de ordenanza, se regule en forma de tasa esa cuestión. Dicho esto, también tenemos que decir que una ordenanza, en este caso fiscal, que regula lo que es el coste de mantenimiento de lo que es una infraestructura turística como es nuestro emblema, que es el conjunto de Castillos y Molinos y el cerro Calderico, lógicamente tiene que sostenerse. Pero hay muchas maneras de plantear que esa ordenanza, esta ley de carácter fiscal, pueda tener también una faceta pedagógica y pueda constituir una herramienta que contribuya sin duda alguna al consumo dentro de lo que es el pueblo y dentro de lo que son los establecimientos que pueden aprovechar precisamente este ícono para fortalecer sus ventas o para generar más empleo, o para generar más servicios, o para generar sin duda más estancias.

Nosotros habíamos configurado, en concreto este apartado, el apartado 4.3, que es el acceso a través de vehículos al cerro, precisamente en esa filosofía, a través de un sistema de exenciones y bonificaciones basadas fundamentalmente en favorecer el consumo de esas personas que podrían acceder al cerro y que estaban exentas si acreditaban el consumo en las tiendas, en los establecimientos comerciales, en los establecimientos hoteleros y hosteleros, en el pueblo. Nos pareció en su momento una fórmula adecuada que podría servir para ello, que podía incentivar ese consumo. Por este equipo de gobierno no se ha creído oportuno esa cuestión, se han eliminado esas bonificaciones o esas exenciones por consumo y nosotros no nos vamos a oponer, nosotros nos vamos a abstener en esta cuestión.

En definitiva, entendemos que se podía haber llegado más allá, se podría haberle dado un sentido más finalista a esta tasa, se podría haber utilizado esta tasa para incentivar el consumo, y esto lo dejó sobre la mesa, creo que es una cuestión que se debe estudiar. Creo, además, que la tasa no solamente debe servir para sostener los servicios, porque evidentemente los cálculos están hechos sobre los gastos corrientes, pero en ningún caso tampoco están hechos sobre los gastos estructurales del coste de mantenimiento real de lo que es el conjunto monumental que nosotros tenemos, que es muy importante y muy costoso de mantener. Eso es así y es cierto, pero pienso que se le debería dar a la ordenanza esa vertiente en la cual pueda ser utilizada, lógicamente, para incentivar y para acelerar lo que es el consumo de productos de distinta naturaleza, de nuestra tierra, de los servicios, de la hotelería, de la hostelería, de ropa, de comida, en definitiva, un conjunto de empresas que están en nuestro pueblo, que generan puestos de trabajo, que generan riqueza, y que al fin y al cabo contribuyen y revierten para sustentar lo que es los servicios públicos que todos estamos deseando de mantener en cuestiones de unas cuotas de cantidad. Esta es la razón por la que nos vamos a abstener y también esta es la razón por la cual planteamos en el futuro estudiar un instrumento que de verdad que atienda, por un lado, el coste de mantenimiento de nuestros monumentos, de nuestro rico acervo cultural y arquitectónico que tenemos y que atesoramos y que tenemos la obligación de mantener, y por otro lado, que sirva como motor dinamizador de la economía en Consuegra.”

Finaliza el concejal y portavoz del PSOE, D. Carlos Julián Gutiérrez: “Valoro positivamente la buena disposición de su grupo a trabajar o a aumentar en la mejora de cualquier estrategia turística que se



implemente en el futuro, por lo tanto, no solamente en comisiones, sino en todos aquellos, pero si se plantea algún proyecto que tenga un hondo calado o un impacto importante en el ámbito turístico, pues contaremos evidentemente con su participación.”

Hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO. Con fecha 01/02/2024, el Servicio de Turismo presentó su propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal NÚMERO 18 REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO MUNICIPAL, CONJUNTO CASTILLO-MOLINOS Y OTROS CENTROS DE INTERÉS TURÍSTICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL.

SEGUNDO. Con fecha 01/02/2024, se incoó por la Alcaldía el procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa referida.

TERCERO. Con fecha 05/02/2024, se emitió informe técnico económico en el que se puso de manifiesto la previsible cobertura del coste, así como la estimación de los ingresos.

CUARTO. Con fecha 06/02/2024, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

QUINTO. Con fecha 05/02/2024 se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

LEGISLACIÓN APLICABLE

PRIMERO. La legislación aplicables es la siguiente:

- Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 22.2.d), 47.1, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Visto el Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, Hacienda, Economía, Promoción Empresarial y Fondos Europeos, se aprueba el siguiente acuerdo con 7 votos a favor del Partido Socialista y 6 abstenciones del Partido Popular.

ACUERDO:



PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Número 18 Reguladora de la Tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés turístico, artístico y cultural, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad (<http://consuegra.sedelectronica.es>).

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Documentos anexos:

- Anexo 3. Ordenanza fiscal 18 nueva redacción definitiva

Expediente 2314/2023. Modificación de la Ordenanza Fiscal Número 14 Reguladora de la Tasa por uso de terrenos de dominio público.

Favorable	Tipo de votación: Ordinaria
	A favor: 7, En contra: 6, Abstenciones: 0, Ausentes: 0

La alcaldesa-presidenta cede el turno de palabra en este caso a la concejala María Victoria Díaz Tendero, que explica en líneas generales las modificaciones de esta ordenanza: “En esta ordenanza se han modificado los períodos de la temporada en cuanto a fechas, y por lo tanto se hace necesaria la modificación de las tarifas para facilitar su aplicación. También se ha modificado la ordenanza fiscal número 15 para que no proceda a la aplicación de la tarifa prevista en ella para los bares y terrazas que hayan obtenido licencias de ocupación que incluyen los períodos de feria y de la rosa. El verano se extenderá desde el 15 de marzo al 30 de septiembre del año natural, y la temporada anual se extenderá del 1 de octubre hasta el 30 de septiembre del año siguiente.”

Seguidamente, el concejal del grupo popular, D. Jose Manuel Quijorna adelanta y expone los motivos del voto en contra de su grupo: “vamos a votar en contra porque me parece un juego de trileros. Amparándose en una supuesta homogenización o armonización de las dos ordenanzas, que cada vez que, sobre todo en el mundo en el que se habla de armonización, consiste en subir impuestos, pues nos parece realmente un atentado contra la libertad de la gente. Si lo que se quiere simplemente es rebajar los metros cuadrados o el precio del metro cuadrado en la temporada de la feria, pues hágase. Pero de esta manera lo que se está haciendo es obligando con carácter anticipado a las personas a acogerse a esa tarifa, a esa tasa, a esa nueva tasa, bajo la perspectiva o bajo, si se quiere, la



incertidumbre de que luego va a venir la feria y yo voy a poner una terraza. Es decir, de alguna manera se obliga a la gente a hacer algo que a lo mejor ni siquiera se ha planteado hacer. Desde ese punto de vista, nosotros pensamos que las terrazas, los restaurantes o simplemente lo que es el sector servicios debe tener la suficiente autonomía y la suficiente capacidad de dirección como para decidir en el momento que llegase en la feria o cualquier otro evento de esta naturaleza si de verdad quiere exponer sus recursos, quiere jugarse su dinero en ese momento determinado y en ese momento, lógicamente, pagar la tasa correspondiente. De esta manera se le obliga sí o sí, con carácter anticipado. No nos parece aceptable. La subida o la incorporación de lo que es el precio metro cuadrado en la feria no se sustenta realmente de una manera coherente con un estudio económico financiero que justifique esa subida. O esa bajada o esa armonización, me da igual, pero no se justifica de ninguna manera.”

Toma de nuevo la palabra, la concejala María Victoria Díaz Tendero: “Precisamente nosotros hemos pensado más en los hosteleros del pueblo, porque lo que no queríamos era bajar los impuestos de la feria para la gente de fuera y, sin embargo, lo que hemos pensado es que los hosteleros del pueblo se adapten a una tarifa plana puesto que tienen todo el año las terrazas ocupadas. Ocupan todo el tiempo las terrazas en invierno y en verano, y no queremos ampliarles el importe para la feria y para las fiestas.”

Finalmente, la alcaldesa Dña. María Luisa Rodríguez interviene antes de la votación: “Con esta modificación hemos intentado, como ha dicho la concejala, facilitar la labor administrativa generando solo dos temporadas. Y esta modificación se ha hecho con la mayor intención pensando también en nuestros hosteleros.”

Hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO. Con 07/02/2024, el Servicio de Recaudación presentó su propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por uso de terrenos de dominio público.

SEGUNDO. Con fecha 07/02/2024, se incoó por la Alcaldía el procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa referida.

TERCERO. Con fecha 07/02/2024, se emitió informe técnico económico en el que se puso de manifiesto el valor de mercado.

CUARTO. Con fecha 08/02/2024, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

QUINTO. Con fecha 12/02/2024 se emitió informe por la Intervención.

LEGISLACIÓN APPLICABLE

PRIMERO. La legislación aplicable es la siguiente:



- Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 22.2.d), 47.1, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda, Economía, Promoción Empresarial y Fondos Europeos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno del Ayuntamiento de Consuegra, previa deliberación y por 7 votos a favor del grupo municipal socialista y 6 votos en contra del grupo municipal popular, adopta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal N° 14 Reguladora de la tasa por uso de terrenos de dominio público, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [<http://consuegra.sedelectronica.es>].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Expediente 245/2024. Modificación de la Ordenanza Fiscal Número 15 Reguladora del régimen y la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con kioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones y similares.

Favorable	Tipo de votación: Ordinaria
	A favor: 7, En contra: 6, Abstenciones: 0, Ausentes: 0

La alcaldesa-presidente cede la palabra de nuevo a la concejala María Victoria Díaz Tendero: “En este caso, la modificación solo tiene recogido un punto en el que dice que las personas que soliciten la licencia y abonen las tasas por uso de terrenos de dominio público previstas en la ordenanza número 14 estarán exentos de pago de esta tarifa, siempre que la licencia obtenida y pagada comprenda los períodos previstos en esta ordenanza.”



El portavoz del grupo municipal popular reitera las alegaciones añadidas en el punto anterior: "Parece redundante y entendemos que esta modificación en el fondo solo merece la comodidad del propio Ayuntamiento para gestionar, no merece ningún interés público y menos ningún interés con respecto a los establecimientos de servicios que tienen algo que ver con precisamente la explotación de terrazas, restaurantes o de otro tipo de cuestiones, otro tipo de establecimientos que se implantan de marzo a septiembre por su elección."

Hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO. Con fecha 07/02/2024, la Tesorería Municipal presentó su propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del régimen y la tasa por ocupación de terrenos de uso público con kioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones y similares.

SEGUNDO. Con fecha 07/02/2024, se incoó por la Alcaldía el procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa referida.

TERCERO. Con fecha 09/02/2024, se emitió informe técnico económico en el que se puso de manifiesto el valor de mercado.

CUARTO. Con fecha 08/02/2024, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

QUINTO. Con fecha 12/02/2024 se emitió informe por la Intervención.

LEGISLACIÓN APLICABLE

PRIMERO. La legislación aplicables es la siguiente:

- Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 22.2.d), 47.1, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda, Economía, Promoción Empresarial y Fondos Europeos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno del Ayuntamiento de Consuegra, previa deliberación y por 7 votos a favor del grupo municipal socialista y 6 votos en contra del grupo municipal popular, adopta el siguiente:

ACUERDO



PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal N° 15 Reguladora del régimen y la tasa por ocupación de terrenos de uso público con kioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones y similares, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad (<http://consuegra.sedelectronica.es>).

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Expediente 270/2024. Modificación de la Ordenanza Fiscal Número 33 Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio ludoteca municipal, campamento urbano, juegolimpiadas y aula de mayores.

Favorable	Tipo de votación: Ordinaria
	A favor: 7, En contra: 0, Abstenciones: 6, Ausentes: 0

En este punto del orden del día toma la palabra la concejala de Bienestar Social, Dña. Laura Aguado: “en esta ordenanza lo único que se ha modificado es en el artículo 6, donde se queda reflejada la cuota tributaria, se ha modificado de 30 euros a 50 por alumno en el campamento urbano. Y hemos añadido la opción de campamentos de corresponsables de verano de 50 euros por alumno.”

A continuación, toma la palabra el portavoz del Partido Popular, D. José Manuel Quijorna: “Igualmente en esta ocasión nosotros lo vamos a abstener. Entendemos que se trata de actualizar o de corregir un poco la ordenanza desde el punto de vista de la tasa, desde el punto de vista económico, pero también entendemos que se podía haber aprovechado el momento para actualizarla desde el punto de vista de contenido a esta ordenanza, que sin duda alguna no solamente estaba obsoleta en cuanto al precio, sino que también estaba obsoleta en cuanto a contenidos. Y creo que hay partes de esta ordenanza que se llevan sin aplicar muchísimo tiempo y se podría haber aprovechado precisamente el momento de esta actualización para corregir o para eliminar aquellas cuestiones que sin duda alguna no tienen lugar en este momento”.

La concejala de Bienestar Social, Laura Aguado explica la urgencia de traer al Pleno el cambio de tasa para poder aplicarlo este verano. Además, tiene la mano al grupo municipal popular para modificar parte del contenido más adelante y en próximas comisiones.



Para finalizar la alcaldesa Dña. María Luisa Rodríguez explica: “como ha dicho la concejala, la urgencia de traer a este pleno la modificación de la ordenanza es para que entrara en plazo y empezar desde este año a cobrar la cuota. Puesto que la ordenanza no se venía cobrando tal como estaba, porque teníamos una ordenanza en la que marcaba 30 euros y se estaba cobrando 50 euros, para nosotros esto es un signo más de la dejadez de la gestión que había en este ayuntamiento. Lo único que hemos hecho es actualizar la ordenanza y tenemos que ir poco a poco organizando este desastre que nos hemos encontrado en este ayuntamiento.”

Hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO. Con fecha 12/02/2024, por la Concejalía de Bienestar Social, Sanidad, Igualdad, Educación y Consumo, se realizó propuesta para la subida de la tasa por la prestación del servicio de campamento urbano y “Campamento corresponsables verano”, y por tanto se instaba la tramitación de su correspondiente ordenanza. En relación con la misma, por el Servicio de Tesorería se presentó propuesta, en sus propios términos, en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal Nº 33 Reguladora de la tasa por la prestación del servicio ludoteca municipal, campamento urbano, juegolimpiadas y aula de mayores.

SEGUNDO. Con fecha 12/02/2024, se incoó por la Alcaldía el procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa referida.

TERCERO. Igualmente, se emitió informe técnico económico en el que se pusieron de manifiesto los costes e ingresos que lleva aparejado el servicio, valorando su cobertura. No obstante, se ha solicitado expresamente por la Concejalía de Bienestar Social, Sanidad, Igualdad, Educación y Consumo que se proponga para su aprobación en el Pleno, su propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 33, a pesar de lo contenido en el informe técnico-económico, siendo dicha propuesta la que se ha valorado por los informes jurídico y de intervención.

CUARTO. Con fecha 12/02/2024, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

QUINTO. Con fecha 12/02/2024, se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

LEGISLACIÓN APPLICABLE

PRIMERO. La legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 22.2.d), 47.1, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



— El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

SEGUNDO. La doctrina aplicable es la siguiente:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 15/1/1998 (RJ 1998/791).
- Sentencias del Tribunal Constitucional 185/1995 y 233/1999.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 10/05/2012 y 27/11/2012.

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda, Economía, Promoción Empresarial y Fondos Europeos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno del Ayuntamiento de Consuegra, previa deliberación y por 7 votos a favor del grupo municipal socialista y 6 abstenciones del grupo municipal popular, adopta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal N° 33 Reguladora de la tasa por la prestación del servicio ludoteca municipal, campamento urbano, juegolimpiadas y aula de mayores, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad (<http://consuegra.sedelectronica.es>).

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Expediente 179/2024. Modificación de la Ordenanza Fiscal Número 8 Reguladora de la Tasa por recogida de basuras.	
Favorable	Tipo de votación: Ordinaria
	A favor: 7, En contra: 6, Abstenciones: 0, Ausentes: 0

La alcaldesa cede la palabra al concejal de Hacienda, D. Mario Galán: “se trata de la actualización de la ordenanza fiscal de recogida de basuras. Estamos hablando de una ordenanza que no ha sufrido ninguna modificación desde 1999 y evidentemente los costes de recogida sí que se han actualizado con el tiempo, pero la ordenanza en este caso ha seguido inalterable. Estamos hablando de que



también en este año tenemos que el Consorcio de Servicios Públicos Ambientales de la Diputación de Toledo, que es el que se encarga de la gestión de estos residuos, nos ha aumentado los costes aproximadamente, según los datos que nos ha facilitado la Intervención en unos 70.000 euros, lo que supone casi un 20% más de lo que ya nos suponía. Eso hace un total de 460.000 euros aproximadamente en coste anual de recogida de residuos que soporta este Ayuntamiento. Por lo que la insostenibilidad del servicio nos ha hecho que, siguiendo indicaciones del departamento de Intervención, Tesorería, esto nos genera un grave desequilibrio económico. De hecho, los técnicos nos pasaron una propuesta con la que prácticamente se llegaría a cubrir el 100% del coste. Tuvimos que desechar esta actualización, nos parecía una actualización demasiado grande y hemos conseguido bajar esas expectativas más de la mitad de la propuesta que nos hicieron los técnicos, aunque eso suponga para este ayuntamiento, en su próximo presupuesto, un déficit de 122.000 euros.”

Seguidamente argumenta su posición D. Jose Manuel Quijorna: “le tengo que decir que fruto de nuestra dejadez más absoluta hemos conseguido que a los vecinos de Consuegra no se les suba la tasa de recogida de basura. Se ha ahorrado a los vecinos, a los establecimientos, a los a los alojamientos, a los restaurantes, a los bares, a las cafeterías, a los supermercados, a los locales comerciales, etc. Esto supone un coste muy importante para los hogares. No vamos a votar a favor de esto porque entendemos que supone un agravio importante. Esta subida generalizada no creo que sea la estrategia más adecuada para que soporte un tejido empresarial. No vamos a votar a favor de esta subida de una tasa que llega a todos los hogares de Consuegra.”

Toma de nuevo la palabra D. Mario Galán: “parece que se le olvida la subida del 20% que tenemos que asumir en este año. También se le olvida que en los últimos ejercicios hemos tenido la suspensión de las reglas de gasto, que qué bien les ha venido. Y también se les olvida la inactividad política que ha habido aquí durante estos años. Lo único que estamos haciendo es poner al día esta cuestión, cosa que ustedes ya deberían de haber hecho hace mucho tiempo. Pero es que, si nos comparamos con otras localidades, y no nos vamos a ir muy lejos, los compañeros y compañeras en Madridejos aprobaron una modificación de esta misma ordenanza poco después de entrar en el Gobierno y que si comparamos su ordenanza actual con la que nosotros tenemos, tiene una media de un 276% superior. El concejal de Hacienda cita varias localidades vecinas donde se paga de media una tasa de basura superior a la que se está acordando. “No sé si es que el resto de pueblos y ciudades de España se equivocan, se equivocan todos menos usted. Pues no lo sé. ¿Qué propone usted para cubrir este déficit?”, finaliza.

Vuelve a intervenir el portavoz del grupo popular, D. José Manuel Quijorna: “Podríamos recurrir al viejo refrán mal de muchos, consuelo de tontos. Lo cierto y verdad es que el recibito de cada uno de los hogares va a pasar de 27,44 a 49 euros. Entiendo que los servicios públicos tienen un coste, pero a pesar del déficit este Ayuntamiento ha estado al lado de los hogares, al lado de las familias y al lado de los establecimientos.”

También toma la palabra, el portavoz del grupo municipal socialista, D. Carlos Julián Gutiérrez: “hay cuestiones que se están presentado de manera pedagógica. Lo que no dicen es que no han podido gastar, hay que tener un punto de valentía política. Como se puede mantener un servicio cuando cuesta 400.000 ingresando 180.000. Es un elemento de sostenibilidad, es una gestión básica. Cualquier pueblo de la zona tiene tasas más altas. Ya me explicaran que hacemos.”



Interviene de nuevo D. José Manuel Quijorna: “no sé si estamos situados en las posiciones correctas desde el punto de vista ideológico. Apelando usted a la sostenibilidad económica y al equilibrio financiero. Ustedes los solucionan subiendo impuestos y nosotros lo solucionamos con gestión. No hemos dado números negativos, siempre hemos liquidado en números positivos. La primera legislatura si tuvimos reglas fiscales y más duras y no lo hicimos, y nunca hemos tenido que establecer un plan económico financiero. Preferimos que el dinero este en las familias en los negocios y no en el Ayuntamiento.”

Retoma la palabra D. Carlos Julián: “ustedes subieron tasas en la residencia y en deportes. Han subido tasas cuando han querido. Su déficit en la basura era mucho menor. Han estado viendo como espectadores como servicios iban siendo cada vez más deficitarios. Nosotros no tenemos miedo del ruido o coste político que hagan. Lo hacemos por el bien del pueblo. Es el recibo más barato de cualquier pueblo de la zona. Ahora tenemos que corregir su falta de actuación.”

Vuelve a pedir la palabra, D. José Manuel Quijorna: “Usted acaba de hacer demagogia. Ustedes votaron en contra de muchas subidas que trajimos. Siempre ha aludido a la coherencia, es su palabra favorita. Existen otros métodos. No se puede comparar una subida de la tasa de la residencia con subir una media de un 80 por ciento la tasa de basura, que afecta a todos. Asuman las consecuencias.”

Para finalizar el debate interviene la alcaldesa-presidenta, Dña. María Luisa Rodríguez: “Consecuencias que no quisieron asumir ustedes. Su labor como oposición es esa y lo entiendo. Si hubieran ganado les hubiera tocado hacer lo mismo.”

Hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO. Con fecha 05/02/2024, el Servicio de Tesorería presentó su propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para la modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 8 reguladora de la Tasa por recogida de basuras, incluyendo un cálculo estimatorio sobre cuál sería la cobertura del coste del servicio.

SEGUNDO. Con fecha 09/02/2024, por la Concejalía de Cuentas, Hacienda, Economía, Promoción Empresarial y Fondos Europeos se realizó contrapropuesta en relación con la modificación de dicha Ordenanza, poniendo de manifiesto la imposibilidad de llevar a cabo la subida de tarifas propuesta por la Tesorería.

TERCERO. Visto que se incoó por la Alcaldía el procedimiento para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa referida.

CUARTO. Con fecha 12/02/2024, se emitió informe técnico-económico en el que se puso de manifiesto el cálculo sobre la cobertura del coste, de conformidad con la propuesta de modificación de la Concejalía de Cuentas, Hacienda, Economía, Promoción Empresarial y Fondos Europeos recogida en el anexo.

QUINTO. Con fecha 12/02/2024, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.



SEXTO. Con fecha 12/05/2024, por la Intervención se emitió informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

SÉPTIMO. Vista la Propuesta de Acuerdo de fecha 12/02/2024.

LEGISLACIÓN APLICABLE

PRIMERO. La legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 22.2.d), 47.1, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

SEGUNDO. La doctrina aplicable es la siguiente:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 15/1/1998 (RJ 1998/791).
- Sentencias del Tribunal Constitucional 185/1995 y 233/1999.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 10/05/2012 y 27/11/2012.

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda, Economía, Promoción Empresarial y Fondos Europeos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno del Ayuntamiento de Consuegra, previa deliberación y por 7 votos a favor del grupo municipal socialista y 6 votos en contra del grupo municipal popular, adopta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal N° 8 reguladora de la Tasa por recogida de basuras, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad:
<http://consuegra.sedelectronica.es>.



TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Documentos anexos:

- Anexo 4. Ordenanza Fiscal nº 8_Tasa basura

Expediente 319/2024. Modificación de Créditos n.º 2/2024 en la modalidad de transferencia de créditos entre distintas áreas de gasto.

Favorable	Tipo de votación: Ordinaria
	A favor: 7, En contra: 0, Abstenciones: 6, Ausentes: 0

Toma la palabra el concejal de Hacienda, D. Mario Galán: “Hablábamos de sostenibilidad, pero luego en comisión nos dicen que lo primero que hubieran hecho si hubieran gobernado era modificar la tasa, supongo que han cambiado de opinión en unos días”. A continuación, explica la siguiente modificación conforme al siguiente detalle:

Aplicaci ón	Descripción		Créditos iniciales	Transfer. de crédito (+)	Transfer. de crédito (-)	Crédito s finales
Pr og r. .	Eco nóm					
33 6 02	632	ADECUACIÓN SENDA MOLINOS DE VIENTO	11.014,1 3 €		11.014,13 €	0,00 €
13 2 00	622	ADECUACIÓN CAI	35.000,0 0 €		15.000,00 €	20.000,0 1 €
33 6 01	632	ACTUACIONES EN MOLINOS DE VIENTO	8.436,48 €	16.014,13 €		24.450,6 1 €
92 0 00	640	PROYECTOS EJECUCIÓN OBRAS ACCESOS Y BIBLIOTECA	4.719,63 €	10.000,00 €		14.719,6 3 €
		TOTAL		26.014,13 €	26.014,13 €	

La alcaldesa cede el turno de palabra al portavoz del grupo municipal popular, D. José Manuel Quijorna: “No lo entiendo. Sinceramente. Yo no entiendo nada. O sea, ¿a usted le parece que haberle dejado 2.500.000 de ahorros es una mala gestión? ¿Y a usted le parece que 4.200.000 euros de



liquidez es una mala gestión? No he visto que haya tenido que acudir a ningún préstamo para pagar ninguna factura. Llevan 9 meses de gobierno. Nos vamos a abstener en cuanto a la modificación presupuestaria, pues mire ni nos parece bien ni nos parece mal.”

Finaliza el debate el concejal de Hacienda, D. Mario Galán: “parece que el tema de la modificación no le interesa mucho. Yo entiendo que no le gusta cuando hablamos de resultados presupuestarios, de facturas en un cajón. Pero es la realidad. Le guste o no le guste, es la realidad. El peor resultado presupuestario en años. El peor remanente de tesorería en años.

Hechos y fundamentos de derecho:

Considerando que el concejal del Área de Hacienda presentó su propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar un expediente de transferencias de créditos.

Considerando que se emitió Memoria de la Alcaldía en la que se especificaban la modalidad de modificación del crédito, la financiación de la operación y su justificación.

Considerando que se emitió informe jurídico sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Considerando que se emitió informe de control permanente sobre modificación de créditos y se elaboró informe de control permanente del cálculo de estabilidad presupuestaria.

Resolución:

Visto el informe-propuesta de Secretaría de fecha 13/02/2024 y el Dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Promoción Empresarial y Fondos Europeos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno del Ayuntamiento de Consuegra, por 7 votos a favor del grupo PSOE y 6 abstenciones del grupo PP, adopta el siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 2/2024, con la modalidad de transferencia de créditos entre distintas áreas de gasto, de acuerdo al siguiente detalle:

Aplicaci ón		Descripción	Créditos iniciales	Transfer. de crédito (+)	Transfer. de crédito (-)	Créditos finales
Pr og r. .	Eco nóm .					
33 6	632 02	ADECUACIÓN SENDA MOLINOS DE VIENTO	11.014,1 3 €		11.014,13 €	0,00 €
13	622	ADECUACIÓN CAI	35.000,0		15.000,00 €	20.000,0



2	00		0 €			1 €
33	632	ACTUACIONES EN MOLINOS DE	8.436,48	16.014,13 €		24.450,6
6	01	VIENTO	€			1 €
92	640	PROYECTOS EJECUCIÓN OBRAS	4.719,63	10.000,00 €		14.719,6
0	00	ACCESOS Y BIBLIOTECA	€			3 €
		TOTAL		26.014,13 €	26.014,13 €	

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por el plazo de quince días, durante los cuales las personas interesadas podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Expediente 239/2024. Desestimación del Recurso Reposición contra modificaciones presupuestarias.

Favorable	Tipo de votación: Ordinaria
	A favor: 7, En contra: 6, Abstenciones: 0, Ausentes: 0

Toma la palabra el concejal del Partido Popular, D. José Manuel Quijorna: “con carácter previo a la intervención, no he encontrado en el expediente el Informe de intervención a la modificación de la que estamos hablando. No sé si no lo tengo o es que no existe.”

La secretaria de la Corporación, Dña. Gisela Oliva explica que es la secretaría la encargada de resolver este tipo de recursos administrativos, indicando que no es necesario Informe de Intervención.

Retoma su intervención Quijorna: “bueno, pues está bien que eso se aclare y que conste en acta. A ver, nosotros lo que hemos hecho pura y simplemente es agotar la vía pre-procesal. Y evidentemente, cuando se establece un pie de recurso de naturaleza que se ha establecido, pues lógicamente se ve en la obligación de interponer este recurso para evitar en el futuro reproches desde el punto de vista jurisdiccional que digan que nos ha agotado la vía previa pre-procesal. Entonces, por eso se ha utilizado de manera de recurso protestativo. En cuanto al fondo del asunto, entendemos que evidentemente esas modificaciones presupuestarias basadas en un presupuesto prorrogado, cuando ya había sido aprobado definitivamente el presupuesto de 2023, no proceden de modo alguno. Están fuera de la ley, están fuera de cualquier amparo legal y, con un toque, pues probablemente alguna instancia dirá que esto es así. Y es evidente, por mucho que se hagan de manera reiterada constantes alegaciones a establecer que el criterio económico-financiero tiene que ver con la vigencia del presupuesto y no con la aprobación definitiva del presupuesto. La ley es clara, el decreto es claro y lo que dice es que no procede modificación presupuestaria alguna sobre un presupuesto prorrogado cuando hay una aprobación definitiva de otro presupuesto.”

También pide el turno de palabra el portavoz del grupo municipal socialista, D. Carlos Julián Gutiérrez: “es gracioso escuchar que nos hemos saltado la legalidad desde su punto de vista, cuando los informes técnicos dicen lo contrario. El único propósito que tiene usted y su equipo con esa



maniobra es que las modificaciones de crédito para asumir todos los gastos que hemos tenido que subir de su gestión no salieran a luz, y lo que es peor, cargarse directamente una subvención de más de medio millón de euros destinada al arreglo de la Casa de la Cultura. Y esa ha sido realmente la intención. El querer que eso no se lleve adelante cuando el perjuicio, ese del que ha hablado tanto, es siempre con la ciudadanía.”

Finalizando D. José Manuel Qijorna: “la subvención de la Casa de la Cultura la solicitamos nosotros. Cuando ustedes entraron el día 17 de junio a este ayuntamiento, eso ya estaba sobre la mesa. Ustedes han tenido hasta llegar diciembre medio año para dotarla. ¿Y usted no se dio cuenta que estaba a falta de poner la parte que le correspondía al ayuntamiento? Podían haberlo hecho, de hecho, incluso, se habían hecho modificaciones presupuestarias del prorrogado con carácter anterior, meses antes.”

Hechos y fundamentos de derecho:

Visto el escrito de interposición de recurso de reposición contra el Acuerdo del 28/12/2023 del Pleno notificado del Expediente 2377/2023. ASUNTO URGENTE - RESOLUCIÓN ALEGACIONES A LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS 8/2023 9/2023 11/2023 13/2023 presentado en fecha 25/01/2024 20:44 y nº de registro 2024-E-RE-151, por el concejal D. José Manuel Quijorna García, en representación del Grupo Municipal Popular, por el que se le desestimaban las alegaciones presentadas contra la aprobación de varias modificaciones presupuestarias.

Visto que con fecha 02/01/2024 mediante registro de salida núm. 2024-S-RE-1, se notificó el acuerdo de Pleno de 28/12/2023 por el que se desestimaban sus alegaciones presentadas como portavoz del Grupo Municipal Popular, con registro de entrada núm. 2023-E-RE-2374 de fecha 22/12/2023. Tal notificación contenía un error en el pie de recurso dándole la posibilidad de interponer recurso en vía administrativa:

“Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 8, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se podrá interponer uno de los siguientes recursos: a) Con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. La interposición del recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si transcurriese un mes desde el día siguiente al de la interposición del recurso de reposición sin que éste haya sido resuelto, podrá entender que ha sido desestimado e interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. b) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Toledo, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. En caso de optar por el recurso potestativo de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.”



Visto el pie de recurso adecuado que figura en los anuncios de aprobación definitiva del BOP Toledo nº 246 de fecha 28 de diciembre, por el que el interesado podría haber sido conocedor de que no corresponde contra dichos acuerdos recurso en vía administrativa, del tenor siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa."

Visto que en los Informes de Secretaría de los expedientes referidos a las modificaciones presupuestarias impugnadas se recogía de manera adecuada el procedimiento y la legislación aplicable, donde se informaba en todos y cada uno de ellos de lo siguiente en su punto séptimo:

"Contra su aprobación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción."

Visto que en los Informes de Intervención de los referidos expedientes consta también:

"Contra su aprobación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso – administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción."

Visto que el interesado tuvo acceso a dichos expedientes desde la convocatoria del Pleno y, por tanto, siendo conocedor de ambos informes y de que no cabe recurso en vía administrativa contra los acuerdos definitivos de dichos actos normativos.

Visto que el propio interesado en su escrito por el cual interpone recurso de reposición cita textualmente el anuncio que se publicó el 24 de noviembre de 2023 donde figura:

"Contra la aprobación definitiva del presupuesto general podrá interponerse, directamente el recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."

Esta Secretaría entendiendo que no cabe recurso de reposición como el interpuesto de acuerdo con lo que establece el art. 177.2 del TRLRHL y el art. 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como el art. 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del Régimen Local y el art. 112.3 de la LPACAP, y en virtud de que no se vean perjudicados derechos del interesado ni causarle ningún tipo de indefensión debido a un error de la propia administración, estima que lo más garante para el mismo es admitir dicho recurso a trámite.



De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 29 de enero de 2024, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. El art. 171.1 del RDLeg. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone que contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, disposición concordante con el art. 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del Régimen Local, conforme al cual contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas contra el presupuesto los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo. También respaldado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece en su artículo 112.3: "Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa".

En este sentido, hay que traer a colación la STS nº 1209/2022, recurso casación 6376/2021, de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso, fechada el 29/09/2022, en cuanto que aclara la cuestión, estableciendo que el acuerdo de aprobación definitiva del presupuesto municipal tiene naturaleza normativa, confirmando así la jurisprudencia dictada por la Sala mediante sentencias de 28-02-1996 (recurso nº 4688), y de 22-06-2015 (recurso nº 3008/2013).

Por lo que, dada precisamente la naturaleza normativa del presupuesto, "que no queda enervada por sus marcadas especialidades, tanto por razón del procedimiento de elaboración, como porque pueda vincularse a una cuestión de confianza, por su temporalidad, o por constituir, en esencia, una previsión de ingresos y 2 gastos", contra el mismo no cabe interponer recurso potestativo de reposición, por imposición del art. 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las AAPP, y el art. 25 de la referida Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De conformidad con lo que dispone el art. 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procederá el recurso contra las disposiciones de carácter general y contra los actos expresos o presuntos dictados por la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite cualificados.

Por consiguiente, el único recurso que cabe interponer contra la aprobación definitiva del presupuesto es el recurso contencioso-administrativo, nunca un recurso en vía administrativa, como sería un recurso potestativo de reposición. Lo mismo puede predicarse de aquellas modificaciones presupuestarias competencia del Pleno municipal, por cuanto suponen acuerdos que se sujetan a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos, de acuerdo con lo que establece el art. 177.2 del TRLRHL.



Con respecto a la competencia para dictar acuerdo sobre el asunto que nos ocupa, corresponde al Pleno municipal dictar el acuerdo que resuelva el recurso de reposición interpuesto por D. Jose Manuel Quijorna, en representación del Grupo Municipal Popular, contra el acuerdo de aprobación definitiva de modificaciones del presupuesto, por tratarse de un acto no susceptible de recurso, según el art. 116 c) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Siendo esta Secretaría consciente de que lo lógico sería proponer la inadmisión de dicho recurso, pero siendo consecuente que debido a un error de la propia administración como ha sido notificar un acuerdo con un pie de recurso erróneo se pueden ver perjudicados los derechos del interesado. En aras de no causarle ningún tipo de indefensión, como puede ser la reducción del plazo para poder hacer uso de los recursos que le permite la ley, se procede a analizar el fondo del asunto en la misma línea que el Informe Técnico de 27/12/2023 por el que se desestimaron las alegaciones por acuerdo plenario de fecha 28/12/2023 y el Informe de Intervención que consta en dicho expediente de fecha 05/02/2024.

SEGUNDO. El artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

“1. Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

2. La aprobación definitiva del presupuesto general por el Pleno de la corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

3. El presupuesto general, definitivamente aprobado, será insertado en el boletín oficial de la corporación, si lo tuviera, y, resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial.

4. Del presupuesto general definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la correspondiente comunidad autónoma. La remisión se realizará simultáneamente al envío al boletín oficial a que se refiere el apartado anterior.

5. El presupuesto entrará en vigor, en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

6. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179 de esta ley y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados.



7. La copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio”.

Como señala el apartado 5 la efectiva entrada en vigor de dicho presupuesto queda condicionado a la publicación definitiva del mismo, produciéndose dicha publicación el 30 de noviembre de 2023. Es, por tanto, a partir de este momento cuando surte efectos el presupuesto correspondiente al ejercicio 2023.

Por tanto, la realización de modificaciones presupuestarias relacionadas en los Expedientes 1974 /2023, 2145/2023, 1963/22023 y 2190/2023 se realizaron con cargo al presupuesto prorrogado del ejercicio 2022 dado que se elevaron inicialmente al Pleno de la Corporación el día 24 de noviembre de 2023, fecha en la que el Presupuesto del ejercicio económico 2023 todavía no había entrado en vigor, puesto que se debía publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de conformidad con lo dispuesto en el art. 169.3 del TRLRHL.

TERCERO. El artículo 21.6 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos dispone que “El Presupuesto definitivo se aprobará con efectos de 1 de enero y los créditos en él incluidos tendrán la consideración de créditos iniciales. Las modificaciones y ajustes efectuados sobre el Presupuesto prorrogado se entenderán hechas sobre el Presupuesto definitivo, salvo que el Pleno disponga en el propio acuerdo de aprobación de este último que determinadas modificaciones o ajustes se consideran incluidas en los créditos iniciales, en cuyo caso deberán anularse los mismos”.

El 28 de diciembre de 2023 se publicó el acuerdo de desestimación de las alegaciones y la aprobación definitiva de las modificaciones presupuestarias citadas, surtiendo efectos desde ese momento. Ciento es que la aprobación definitiva se produce una vez entrado en vigor el presupuesto de 2023, no constituyendo que el acto en sí sea nulo o anulable puesto que de conformidad con el artículo señalado, toda modificación que se realiza sobre un presupuesto prorrogado se entiende realizada sobre el presupuesto definitivo de manera que, en cualquier caso, serían aplicables una vez aprobado el Presupuesto del ejercicio 2023.

Considerando por esta Secretaría que las razones que se alegan no pueden encuadrarse en ninguno de los supuestos de nulidad, ni de anulabilidad según lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la LPACAP.

Visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Economía, Promoción Empresarial y Fondos Europeos de fecha 16 de febrero de 2024, el Pleno aprueba con 7 votos a favor del grupo PSOE y 6 votos en contra del Partido Popular, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Admitir a trámite el citado Recurso potestativo de Reposición interpuesto.

SEGUNDO. Desestimar el presente Recurso potestativo de Reposición presentado por D. José Manuel Quijorna García, como portavoz y representante del Partido Municipal Popular, por los siguientes motivos:



1. Las modificaciones de crédito aprobadas inicialmente en el Pleno Municipal de 24/11/2023 y que son objeto de impugnación, se hicieron, no solo siguiendo el procedimiento legal al efecto, sino que además no incurren en error material al referirse al presupuesto prorrogado de 2022, ya el presupuesto general del ejercicio 2023 no entró en vigor hasta el día 30 de noviembre de 2023 (Publicación Número 229 · Jueves, 30 de noviembre de 2023, pag. 26 del BOP Toledo).
2. Las razones que se alegan no pueden encuadrarse en ninguno de los supuestos de nulidad, ni de anulabilidad según lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la LPACAP.

TERCERO. Notificar el presente Acuerdo a los interesados, con indicación de la forma y plazo para formular recurso contencioso-administrativo.

Expediente 2280/2023. Aprobación de complemento personal a personal laboral del Ayuntamiento.

Favorable	Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento
------------------	--

La alcaldesa cede la palabra a la concejala de Recursos Humanos, Dña. María Victoria Díaz Tendero: “el 30 de noviembre, Don B. G. N., personal laboral del puesto de peón del Punto Limpio, solicitó la inclusión en su nómina del complemento de personal. Se le va a poner el complemento de personal equivalente al nivel 13, por ser equivalente a otro puesto de peón. Este punto ha sido acordado en comisión paritaria el 19 de diciembre.”

El portavoz del grupo popular sostiene: “Nosotros no vamos a poner ningún impedimento a esta cuestión, por supuesto, y si es una cuestión que le corresponde, pues por nuestra parte no va a haber ningún obstáculo a que cobre perfectamente el complemento que, según parece, desde el punto de vista legal, tiene derecho a percibir.”

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la solicitud efectuada por D. José Benito Gómez Navas, personal laboral de este ayuntamiento en el puesto de Peón del Punto Limpio, en fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se solicita la inclusión en su nómina del complemento de personal y el abono de las posibles cantidades adeudadas con efecto retroactivo.

ANTECEDENTES

Documento	Fecha/N. ^º	Observaciones
Solicitud del Interesado	30/11/2023	
Providencia de Alcaldía	15/12/2024	
Acta de la Reunión de la Mesa de Negociación	19/12/2024	
Informe del departamento de personal	20/12/2024	
Informe de Intervención	16/02/2024	



LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

- El Real Decreto legislativo 781/1986, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- El artículo 7 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- El artículo 19 de Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
- El capítulo VIII del vigente Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Consuegra.

Visto el Dictamen favorable de la Comisión de Bienestar Social, Sanidad, Igualdad, Educación y Consumo, el Pleno aprueba por UNANIMIDAD el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la inclusión en la nómina de D. José Benito Gómez Navas, personal laboral de este ayuntamiento en el puesto de Peón del Punto Limpio, del complemento de personal equivalente al nivel 13, por ser el equivalente a otros puestos de peón en la plantilla de personal laboral del Ayuntamiento, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Paritaria y los Informes adjuntos a este expediente.

SEGUNDO. Dar traslado del presente acuerdo al interesado, al servicio de personal, Intervención y Tesorería Municipal a los efectos oportunos.

TERCERO. Publicar la masa salarial aprobada en la sede electrónica de la Corporación y en el *Boletín Oficial de la Provincia* o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial en el plazo de 20 días.

B) ACTIVIDAD DE CONTROL

Dar cuenta de la información trimestral de Intervención.

Dentro de este punto, Dña. María Luisa Rodríguez cede el turno de palabra a la interventora, Dña. Sonia Torrecilla: “a continuación, se va a pasar a trasladar la información sobre el periodo medio de pago a proveedores. De los datos de la contabilidad se extrae que la ratio de las operaciones pagadas y contabilizadas en días son 16,66 días, sobre un importe de pagos realizados de 1.201.000 euros. La ratio de las operaciones pendientes contados en días son 87,14 días, sobre un importe de pagos



pendientes de 241.000 euros. Todo esto hace que el periodo medio de pago a proveedores de esta entidad local sea de 28,47 días, y se cumple así lo que marca la ley, que es que las administraciones públicas tienen un plazo de 30 días para pagar a sus proveedores.

Se da información sobre la morosidad trimestral de la entidad. Y en este sentido, cumpliendo con la ley de medidas de lucha contra la morosidad, los datos de esta entidad referidos al cuarto trimestre del año 2023, se refieren a los siguientes datos: pagos realizados en el trimestre. Sobre un periodo medio de pagos contados en días de 68,77, los pagos que se han realizado en el trimestre los podemos dividir en los que se han realizado dentro del periodo legal, que han sido 708, para una cantidad en euros de 807.000 euros. Los pagos realizados fuera de ese periodo legal de pago han sido 366, sobre un importe de 405.000 euros. Los intereses de demora que se han pagado en ese periodo han sido 0 euros. Y las facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre, sobre un periodo medio de pagos de 204,86 días, resulta que lo que está pendiente de pago dentro del periodo legal son 28 operaciones por un importe de 87.300 euros. Y lo que está fuera del periodo legal de pago son 68 operaciones que importan 175.500 euros. Todo esto vuelve a hacer que la entidad cumpla con el periodo de morosidad, que vuelve a ser como el periodo medio de pagos de 28,47 días.

Se da cuenta ahora de las operaciones que tiene la entidad contraída con distintas operaciones bancarias. La deuda o total de créditos por las distintas operaciones hacen un total de 2.248.652 euros, a los que hay que añadir una operación que se está tramitando actualmente, se empezó a tramitar el 28 de diciembre de este año pasado, por un importe de 450.000 euros. Todo en total, sumados esos 450.000, suponen 2.698.000 euros.

Y por último, se quiere dar información también de un reparo interpuesto referido a la nómina del mes de enero del año 2024, para poner de relieve, o en el que se hacía mención a que el reparo estaba efectuado sobre las productividades, las gratificaciones y las horas extras abonadas a los empleados municipales.”

Dar cuenta de la aprobación del Protocolo para la prevención de la comisión de delitos contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo.

A continuación, la alcaldesa da la palabra a la secretaria Dña. Gisela Oliva: “se da cuenta de este Pleno que, en sesión ordinaria de la comisión paritaria, celebrada el 19 de diciembre de 2023, se acordó aprobar el *Protocolo para la prevención de la comisión de delitos contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo*. El protocolo incluye definiciones, medidas y procedimientos, así como la composición del órgano encargado de articularlo. Ha sido elaborado por el personal del Centro de la Mujer y ya se ha enviado a la Inspección de Trabajo.”

Dar cuenta de los Decretos de Alcaldía número 1270 de 2023 al 274 de 2024.

C) RUEGOS Y PREGUNTAS

Se establece turno de ruegos y preguntas.



La primera pregunta la realiza el portavoz del grupo municipal popular, D. José Manuel Quijorna, dirigida a la alcaldesa-presidenta, Dña. María Luisa Rodríguez: “tras nueve meses prácticamente de gobierno, el número de comisiones informativas es ínfimo. Pero hay una cuestión importante, cumplir la ley. Y es el tema de los plenos ordinarios. Y se estableció por acuerdo plenario que la periodicidad de los mismos se diera cada dos meses. Y es evidente que el último pleno ordinario, creo que es el 3 de octubre, el único que ha habido y el único en el cual se ha podido establecer esta parte de fiscalización y control. Especialmente dolidos estamos con el último, con el del 29 de diciembre. Tocaba Pleno el 29 de diciembre. Se hizo uno el 28 de diciembre de manera extraordinaria, ¿por qué?”

A ello responde Dña. María Luisa Rodríguez: “a lo mejor me lo tiene que responder usted. Porque a lo mejor es que entonces no tiene memoria de cuando hacía usted los plenos o las comisiones. Si mis compañeros tienen el ordenador y pueden decir cuántos plenos han estado haciendo, si tenéis el gusto de decir los plenos que estaban haciendo y a ver quién cometía más irregularidades. Porque es que me parece una auténtica hipocresía que me pregunten los plenos cuando hacían menos y más.”

Interviene entonces el concejal y portavoz del grupo socialista, D. Carlos Julián Gutiérrez: “en la legislatura anterior hubo comisiones que se han convocado tres en toda la legislatura. Pero si se refiere a los plenos ordinarios, que la memoria a veces, yo entiendo que no siempre juega a favor. Si vamos a años como, por ejemplo, en 2020, años suyos, como alcalde, le recuerdo que usted estuvo cuatro meses sin convocar un pleno. Ni siquiera un extraordinario. Cuatro meses. Pero luego, en relación a los plenos ordinarios, pues si tiene años que nos han convocado un pleno ordinario. O en otras ocasiones nos han convocado dos plenos ordinarios, y son seis plenos ordinarios al año. Es decir, que usted sabe, por la propia dinámica del ayuntamiento, que a veces no se ajusta uno a los parámetros que nos ponemos. En 2020 tiene usted en noviembre un pleno ordinario y otro en febrero. En 2021 tiene usted cuatro ordinarios de los seis que debería haber. En 2019 dos. Que de algún modo usted venga a reprocharnos esto es cuanto menos, es un tanto ambivalente. No está en nuestra filosofía, ni está en nuestra intención no convocarlos. Si no se convocan en su momento, ha sido por otras circunstancias. Pero que no es algo que a usted le sea ajeno, ni mucho menos. Aceptamos la crítica de que no se ha hecho el pleno ordinario, pero, esa misma dinámica usted la ha pasado durante ocho años.”

Interviene de nuevo D. José Manuel Quijorna: “El problema es que una media verdad no es nada más que una mentira enorme. Y sabe por qué, se le olvida de un pequeño detalle, que no creo que fuera un olvido, fue de manera interesada. No sé el número de plenos ordinarios que haríamos nosotros, pero sí que le puedo asegurar que prácticamente en todos los plenos, fueran ordinarios o extraordinarios, si ofrecíamos la oportunidad de hacer ruegos y preguntas. Cosa que a ustedes no, no les interesa para nada que se pregunte de nada. Les interesa la opacidad. Les interesa no dar explicaciones absolutamente de nada.”

La segunda pregunta la realiza el concejal del Partido Popular, D. Luis Tapetado: “aún recuerdo, por aquel mes de mayo en la campaña electoral, cuando usted con una vehemencia y una tristeza tremenda señalaba las aceras del pueblo y decía que era de vergüenza Consuegra. Pues le digo que jamás he visto Consuegra como está ahora mismo de dejado, de abandonado, de sucio, jamás. Y, el mantra de su oposición, el Parque de La Cuesta. Y el Parque de La Cuesta está, que no hay por dónde pasar. Y yo creía que ustedes traerían la solución. Y ya por último, pues estamos en primavera, las



procesionarias tienen la mala costumbre de bajar al suelo, y me consta que ya ha habido problemas con animales que han tenido problemas con procesionarias. Me gustaría saber si tiene algún plan para mejorar aquello, y me gustaría también saber si se han cuidado los pinos para evitar el problema que tenemos con las procesionarias.”

A lo que responde la señora alcaldesa: “si lo encuentra ahora de aquella manera, entonces creo que antes paseaba poco. Porque si ahora el pueblo está mal, usted no se imaginaba cómo estaba antes. Y con respecto al Parque de La Cuesta y lo que me está hablando de la procesionaria, le voy a pasar la palabra a mi compañera que es la que está llevando esa área y se lo va a poder explicar mejor.”

Toma la palabra la concejala Dña. María Victoria Díaz Tendero: “la procesionaria, la vimos ayer, me han mandado unas fotos de que habían empezado los nidos a bajar y hasta ahora, se ha adelantado por el tiempo que hace. Y hemos ya comprado los productos para quitarlas y acometer ese problema.”

La tercera pregunta la realiza la concejala del grupo municipal popular, Dña. Laura Cuerva, dirigida a la concejala de Bienestar Social, Dña. Laura Aguado: “quisiéramos conocer la intención de la concejalía respecto a la atención a las necesidades sociales y educativas de los niños y niñas de 0 a 3 años y de sus familias. Ustedes no han convocado el procedimiento de concesión de becas guardería para el periodo 2023, estando recogida esta partida presupuestaria, tanto en el presupuesto prorrogado de 2022 como en el que se aprobó a últimos de año de 2023, lo que ha impedido a que las familias hayan recibido ningún tipo de ayuda. Sabemos que se ha solicitado la adhesión al Programa de impulso a la escolarización desde los 3 años, con cargo al fondo del mecanismo de recuperación, transformación y resiliencia, solicitando una ayuda con cargo a dicho programa por una cuantía de 175.000 euros. No hemos tenido ningún tipo de información en la comisión que hemos tenido recientemente y nos surgen dudas como cuál ha sido el motivo por el que no se ha sacado la convocatoria de becas guarderías, y si para solicitar esta adhesión a ese programa se ha hecho un estudio previo de campo, considerando si hay materia suficiente, si hay masa crítica suficiente para abrir una guardería y si lo hay, nos den cuenta por favor del estudio económico que se maneja para tener conocimiento del coste de mantenimiento que ese edificio tendría para nuestro ayuntamiento, entre otras cosas para asegurar de lo que se viene hablando toda la noche, que es de la sostenibilidad para nuestro ayuntamiento.”

A ello responde la concejala de Bienestar Social, Dña. Laura Aguado: “referente a la fecha que estamos trabajando para ello, ya nos hemos reunido con algunas madres que han venido a decirlo y en cuanto tengamos más información y la solución se la daré en el siguiente Pleno.”

Con respecto a la subvención solicitada, toma la palabra el portavoz del grupo municipal socialista: “como ya saben ustedes, el hecho de poner el CAI en funcionamiento, está dentro de nuestro programa. Si no se ha sido informado es porque estamos trabajando en ello, pero en cuanto a tener esa información en un modo mucho más avanzada, se lo haremos saber.

La siguiente pregunta la realiza la concejala del Partido Popular, Dña. Carmen Julián Gutiérrez, dirigida a la concejala de Deportes, Dña. Rebeca Romero: “me gustaría que me explicara su proyecto deportivo, ¿qué actividades nuevas va a implementar?, ¿cómo piensa mantener y o superar las más de



800 personas que con el anterior gobierno pasaban a diario por nuestras escuelas deportivas? Quisiera que me asegurase que todos los monitores que trabajan en dichas escuelas tienen están dados de alta en la seguridad social y que tienen la titulación oportuna para desempeñar dichos cargos.”

La concejala de Deportes Dña. Rebeca Romero, toma la palabra: “Estamos con lo que estamos porque ha habido una renovación de cuotas en el segundo cuatrimestre y de momento hasta que no llegue de cara al nuevo curso, en este caso 2024-2025, se verá qué actividades se implementan, qué actividades hay nuevas, para mantener esas personas y todos los usuarios que tenemos e intentar conseguir más. Con respecto a que los monitores estén dados de alta y tengan la titulación correspondiente, la concejala explica: “entiendo que todos están dados de alta. Sí, en principio sí están todos dados de alta.”

La siguiente pregunta la realiza, el concejal del grupo popular D. Saturnino Galán: “¿cuál es el proyecto diferente y de futuro que tiene esta corporación local y que ponga en valor en este caso las fiestas, las tradiciones populares y los productos agroalimentarios de Consuegra?”

A ello contesta el concejal de Tradiciones Populares, D. Carlos Julián Gutiérrez: “lo que se está haciendo, evidentemente no solamente es mantener lo que hay sino potenciarlo, porque hay algunas cuestiones que tienen que funcionar mucho mejor. Hay fiestas estructurales que tenemos que no estaban funcionando del todo bien, y hay que manejarlas, cambiarlas y darles otro aire. ¿Por qué? Porque se ha estado en una inercia y se ha permitido que las fiestas o eventos como la playa medieval, incluso como la propia rosa, que no tienen la financiación correcta y no tienen de algún modo el plan correcto. Y claro que hay un proyecto a nivel cultural, no solamente interrelacionado con el pueblo, con lo turístico y lo cultural, no solamente trayendo otras cosas, vamos a traer un festival internacional de coros, vamos a crear festivales de música. Vamos a poner como protagonistas a las asociaciones, al entramado cultural de este pueblo. Vamos a generar proyectos para estructurar otro tipo de espacios, vamos a hacer un centro joven, vamos a reformar el castillo...”

La última pregunta la realiza, D. Jose Manuel Quijorna, portavoz del grupo popular: “quería preguntar, en este caso a la señora alcaldesa, cómo van los estudios previos necesarios o cómo va el proyecto para poder desarrollar el sector 4. El sector 4, las normas subsidiarias, que lógicamente se hacen necesario desarrollar, sin prisa, pero sin pausa, porque lógicamente hay un déficit estructural del suelo industrial y muchas empresas están buscando un suelo donde implantarse.”

A ello responde la alcaldesa, Dña. María Luisa Rodríguez: “Ahora mismo con el sector 4 no estamos porque estamos terminando el sector 5. Estamos terminando los arreglos de la carretera. Se van a empezar la semana que viene. Y hemos pedido una serie de documentación porque nos faltaban algunos trámites por realizar y algunas solicitudes por tener, para tenerlo todo legal y empezar primero metiendo los colectores para poder arreglar la carretera.”

“Les ruego que lo hagan lo antes posible”, finaliza Quijorna.

Siendo las 23:32 horas, y sin más preguntas, la alcaldesa levanta la sesión.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ÍNDICE DE ANEXOS ACTA PLN/2024/1

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expediente 106/2023. Modificación de la Ordenanza Fiscal Número 5 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - Anexo 1. ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
 - Anexo 2. Anexo I. Mod 120 declaración plusvalía
2. Expediente 244/2024. Modificación de la Ordenanza Fiscal Número 18 Reguladora de la Tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés turístico, artístico y cultural.
 - Anexo 3. Ordenanza fiscal 18 nueva redacción definitiva
3. Expediente 179/2024. Modificación de la Ordenanza Fiscal Número 8 Reguladora de la Tasa por recogida de basuras.
 - Anexo 4. Ordenanza Fiscal nº 8_Tasa basura





ORDENANZA FISCAL N° 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Ayuntamiento de Consuegra, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 59.2 de dicha Ley.

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un tributo directo que los Ayuntamientos podrán establecer, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto esta Ordenanza y en general a las prescripciones establecidas y en lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLRHL.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

A los efectos de este impuesto, estará sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de terrenos de naturaleza urbana a efectos de Catastro, los terrenos calificados urbanísticamente como urbanizables programados y los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.





Artículo 4

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:
 - a) La transmisión de terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), regula el régimen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en operaciones de reestructuración empresarial, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
 - c) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.
 - d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
 - e) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
 - f) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la SAREB en los términos establecidos en el artículo 104.4 del TRLRHL.
 - g) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en pro indiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.





- h) Este supuesto de no sujeción será aplicable cuando existe un único bien inmueble indivisible o cuando exista un reparto equitativo de los bienes con compensación en metálico del exceso de adjudicación. Las disoluciones parciales no constituyen supuestos de no sujeción y tributarán por las transmisiones realizadas.
- i) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso

- j) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.
- k) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.
- l) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.
- m) Contratos de promesa de venta o precontrato.
- n) Las declaraciones de obra nueva.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.





Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, no se aplicará esta proporción del valor catastral del suelo respecto del valor catastral total, respecto del valor inicial y únicamente se aplicará sobre el valor de la transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

CAPÍTULO III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto los supuestos contemplados en el artículo 105 del TRLRHL con las siguientes especialidades:

En el caso de las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:





Primera. Que las obras se hayan realizado en los años en el transcurso de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, tras la obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

Segunda. Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

En la solicitud de exención, se acompañará la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones señaladas y, en su defecto o si esta prueba es insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de esta prueba.

Artículo 6.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

CAPÍTULO IV SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo





35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Sección 1^a. Base imponible

Artículo 8.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el coeficiente que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del TRLRHL. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente:
 - a) Que, en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

 - b) Que, en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

 - c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

 - d) Que, cuando el terreno aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón





del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

e) En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación.

La reducción de la base imponible que se establece para los siguientes ejercicios será de:

Año 2022.....	60 por 100.
Año 2023.....	55 por 100.
Año 2024.....	50 por 100.
Año 2025.....	45 por 100.
Año 2026.....	40 por 100

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

5. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 TRLRHL y los apartados anteriores, será:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,14





3 años.	0,14
4 años.	0,16
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años.	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de esta actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de ordenanza fiscal para corregir dicho exceso.

6. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

7. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base





imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de modo que se aplique la fórmula de cálculo más beneficiosa para el contribuyente.

Artículo 9.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 10.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo 8, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.
- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.
- En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.





- f) Los derechos reales de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.
- g) El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.
- h) El derecho real de superficie se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.
- i) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a construir bajo el suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor que representa, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, lo que resulta de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas para construir en el suelo o el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.
- j) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado debe ser superior al que tengan determinado en el momento de la transmisión a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
- k) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.





- I) Fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos su “ius delationis”, al aceptar estos últimos la herencia de su causante -que falleció sin aceptar la del suyo - se entenderá producida una única transmisión y adquisición hereditaria sometida a gravamen.

CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1^a. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 11.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 25 %.

Sección 2^a. Bonificaciones

Artículo 12.

1. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, y anejos inseparables de dicha vivienda, o de la construcción o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio de los referidos bienes a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, la cuota del impuesto se verá bonificada con los siguientes porcentajes:

- a) El 95 por 100 si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 30.000 euros.
- b) El 75 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 30.001 euros e inferior o igual a 45.000 euros.
- c) El 50 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 45.001 euros e inferior o igual a 60.000 euros.
- d) El 20 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 60.001 euros.

2. A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipará al cónyuge a quien hubiera convivido con el causante conanáloga relación de afectividad y acredite en tal sentido, mediante certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho del órgano competente.

3. En todo caso, para tener derecho a la bonificación regulada en este artículo, será imprescindible el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual, tendrá este carácter aquella en





la que haya figurado empadronado el causante de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. Excepcionalmente, se entenderá cumplido este requisito en los siguientes supuestos:

- Cuando el transmitente estuviera empadronado en una residencia de personas mayores o centro de atención residencial en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al ingreso en el centro residencial.
 - Cuando el transmitente estuviera empadronado en la vivienda habitual de cualquiera de sus hijos por causa de dependencia en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al empadronamiento en la vivienda habitual del hijo. La concurrencia de estas circunstancias se acreditará con el certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda y con fotocopia del certificado oficial declarando la discapacidad superior al 33 por 100, situación de dependencia o enfermedad que incapacite de forma permanente para realizar una actividad laboral.
 - Cuando el transmitente estuviera empadronado en el domicilio de la persona de cuyos cuidados depende, en el caso de personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, definidas de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.
- b) El beneficio se aplicará, en caso de transmisión de vivienda habitual, y se entenderá concedido provisionalmente, a solicitud del beneficiario, sin perjuicio de su comprobación y de la liquidación definitiva que proceda, siempre que la declaración del impuesto se presente y se pague, o se haya concedido su aplazamiento o fraccionamiento, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.
- c) El sujeto pasivo beneficiario de la bonificación se deberá encontrar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Consuegra en el momento de la solicitud de la bonificación o, en su caso, el último día del plazo señalado en el apartado b) del artículo 18 de la presente ordenanza.
4. Las bonificaciones aquí establecidas tienen carácter rogado, y deberán ser solicitadas por el contribuyente o su representante al presentar la declaración del impuesto dentro del plazo señalado y deberá acompañarse de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en este precepto.

CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO





Sección 1ª. Devengo del impuesto

Artículo 13.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En el caso de transmisión por causa de muerte, la transmisión se entiende producida en el momento de la muerte del causante.
 - b) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.
 - c) En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.
 - d) En las subastas administrativas (artículo 104.1 i) del Reglamento General de Recaudación) la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización conforme al artículo 111.1 del citado Reglamento.
 - e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
 - f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.





Artículo 14.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de 4 años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección 2ª. Período impositivo

Artículo 15.

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Artículo 16.

En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

No obstante, en los casos de no sujeción porque el contribuyente ha probado la inexistencia de incremento, se considerará como hito para determinar el período generacional en la siguiente





transmisión.

Artículo 17.

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales

Artículo 18.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración del impuesto ante el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo (OAPGT), en el modelo normalizado proporcionado al efecto, el cual se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sede.oapgt.es/paginas/FichaServicio.aspx?p=Y29kaWdvPTQyOA>, y que se incorpora como Anexo I de la presente Ordenanza.

A la declaración se acompañará el documento en el que conste los actos o contratos que originan la imposición del impuesto, en los plazos siguientes:

- a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Los sujetos pasivos que pretendan hacer valer la existencia del decrecimiento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y, por tanto, la no sujeción de la transmisión, deberán presentar con la declaración del impuesto tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.





En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

Si el decremento no resulta suficientemente probado este Ayuntamiento practicará liquidación definitiva que notificará al sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio del derecho que le asiste de interponer el correspondiente recurso de reposición.

3.- Los sujetos pasivos que, en aplicación del artículo 107.5 del TRLRHL, pretendan hacer valer que la base imponible calculada según la ganancia obtenida es inferior al cálculo de la base imponible calculada mediante la fórmula de cálculo objetiva del artículo 107.1 al 4 del TRLRHL, deberá aportar en el momento de la declaración del impuesto, tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

En caso de aportar la documentación acreditativa correspondiente, le resultará de aplicación la fórmula de cálculo por estimación directa, siempre que le resulte más beneficiosa.

4.- Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5.- En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de 10 días hábiles presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose la fórmula de cálculo objetiva prevista en el artículo 107.1 al 4 del TRLRHL.

Artículo 19.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:





a) En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 20.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Liquidación del impuesto

Artículo 21.

A la vista de la declaración presentada, el órgano que ejerza la gestión tributaria podrá dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la ley 58/2003, General Tributaria. Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Sección 3ª. Infracciones y sanciones

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las





sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrolle, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Sección 4ª Inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad

Artículo 24

Será requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los hechos, actos o negocios jurídicos, la presentación de la correspondiente declaración del impuesto a que se refieren la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, texto refundido según decreto de 8 de febrero de 1946.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones o actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada en pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**DECLARACIÓN
IMUESTO SOBRE EL INCREMENTO
DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE
NATURALEZA URBANA**

LEA LAS INSTRUCCIONES. ESCRIBIR EN MAYÚSCULAS

MOD.120

Registro

Anexo 2

ESPACIO RESERVADO
PARA LA ADMINISTRACIÓN

AYUNTAMIENTO DE (1): _____

SUJETO PASIVO / REPRESENTANTE (2)	NIF/NIE SUJETO PASIVO	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL			
	NIF/NIE REPRESENTANTE *	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL			
DOMICILIO FISCAL/SOCIAL		(Marque con una X)	INTERESADO/A	REPRESENTANTE	
MUNICIPIO		PROVINCIA	TELÉFONO	E-MAIL	

* El/La representante deberá aportar el documento que acredite válidamente la representación.

DATOS DEL INMUEBLE	REFERENCIA CATASTRAL (3)		TIPO DE INMUEBLE					
			PISO	EDIFICIO	TRASTERO		SOLAR	
	MUNICIPIO		CHALÉ	PLAZA DE GARAJE	LOCAL COMERCIAL		OTROS	
	SITUACIÓN		NÚMERO	PORTAL	ESCALERA	PLANTA	PUERTA	C.P.

DATOS PARA LA GESTIÓN DEL IMPUESTO	IDENTIFICACIÓN DEL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO (4)								
	PÚBLICO	FECHA DEL DOCUMENTO	NOTARIO, FEDATARIO U ÓRGANO JUDICIAL				NÚM. PROTOCOLO / PROCEDIM.		
	TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA	FECHA DEL FALLECIMIENTO	NOMBRE DEL CAUSANTE				NIF CAUSANTE		
	COEFICIENTE QUE SE TRANSMITE (5)		FECHA DEVENGO (6)		FECHA TRANSMISIÓN ANTERIOR (7)				
	OPCIÓN PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE VALOR (8)		OPCIÓN A) SOBRE EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO OPCIÓN B) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DE TRANSMISIÓN Y ADQUISICIÓN						
	BENEFICIOS FISCALES (9)		EXENCIÓN	BONIFICACIÓN (indique el artículo de la ordenanza fiscal)					
	NO SUJECIÓN (9)	SIN INCREMENTO DEL VALOR DEL TERRENO OTROS SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN (9) _____							

La presente declaración se formula y presenta en el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de Toledo en cumplimiento lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los artículos concordantes de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento titulado del tributo.

DOCUMENTACIÓN QUE EN TODO CASO SE DEBE PRESENTAR JUNTO A LA DECLARACIÓN

Copia del título de la transmisión.

Copia del título de adquisición (Cuando no haya incremento de valor o si se ha seleccionado la **opción B**) para el cálculo del incremento de valor)

Copia de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones o Transmisiones Patrimoniales (Si el valor declarado ha sido modificado por la Administración Tributaria competente en un procedimiento de comprobación).

EN _____, A _____ DE _____
(EL/LA DECLARANTE /REPRESENTANTE)

Los datos de carácter personal que se faciliten en este formulario se incluirán en el registro de actividades de "Aplicación de tributos y potestad sancionadora en materia de tráfico", cuyo responsable es el OAPGT. La finalidad del tratamiento de los datos es proporcionar información y asistencia a los obligados tributarios, así como la gestión, recaudación e inspección tributaria. Su base legal es los poderes públicos conferidos al OAPGT en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa de aplicación. No se cederán datos a terceros que no sean el tratamiento, salvo obligación legal.

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como otros derechos recogidos en el Reglamento General de Protección de datos ante dicho responsable, consultando la información adicional y detallada de este registro de actividades, así como contactar con el delegado de protección de datos a través de la web corporativa: www.oapgt.es o dirigiéndose a OAPGT: Calle Real 4, 45002 Toledo. Telf. 925 28 84 84

Cód. Validación: 7P1PCHCZE3EDEMWT9NL7DEAKYC
Verificación: <https://consigna.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona Página 52 de 67

INFORMACIÓN GENERAL

EMPLEO DE ESTE MODELO: Exclusivamente cuando el terreno transmitido o sobre el que se constituye o transmite un derecho real esté situado en un municipio que haya delegado la gestión y recaudación del impuesto en el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo (en adelante OAPGT)

PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN:

- a) En los actos o contratos “inter vivos”, treinta días hábiles a contar desde el siguiente a aquél al que haya tenido lugar la transmisión.
- b) Cuando se trate de transmisiones “mortis causa”, el plazo es de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo antes del vencimiento de los primeros seis meses.

Si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo, la liquidación que practique la Administración sufrirá, según el retraso, los siguientes recargos: hasta 3 meses, 5%; más de 3 hasta 6 meses, 10%; más de 6 hasta 12 meses, 15%; y más de 12 meses, 20%, aunque en este último caso se exigirán, además, intereses de demora desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la declaración se haya presentado.

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE ADEMÁS DE LA ESTABLECIDA COMO OBLIGATORIA EN EL ANVERSO

- Documentación que acredite la fecha de adquisición del bien o derecho objeto de gravamen.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO

1. Consigne el municipio en el que radica el inmueble que se transmite o sobre el que se constituye o transmite un derecho real.
2. Es sujeto pasivo la persona física o jurídica, o, en su caso, alguna de las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria (herencias yacentes, comunidades de bienes...), obligada a presentar declaración y a ingresar el importe de la deuda tributaria. De acuerdo con el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tienen la condición de sujeto pasivo:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona o entidad a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) Si el acto o negocio jurídico que origina la transmisión es a título oneroso, es sujeto pasivo el transmitente del terreno o la persona o entidad que constituya o transmita el derecho real de que se trate. Ahora bien, si tal condición recae en una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona o entidad que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.
3. Según los datos del último recibo/liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.).
4. Compraventa, herencia, donación, legado, usufructo, uso, habitación, permuta, expropiación, subasta, adjudicación judicial, etc.
5. Todo, parte indivisa, superficie, o coeficiente de propiedad.
6. En los actos o contratos “inter vivos”, la del otorgamiento de la escritura pública. Si se trata de documentos privados se tomará la fecha de su presentación ante el ayuntamiento impositor o ante el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo.
En el caso de las transmisiones “mortis causa”, se atenderá a la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, a la de adquisición de firmeza de la declaración de fallecimiento del ausente.
En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. Si no es así, se tomará la fecha del documento público.
En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
7. Consigne aquí la fecha de la transmisión inmediatamente anterior de la propiedad o del derecho real de que se trate, o la de constitución de este último.
8. Seleccione la opción de cálculo de la base imponible del impuesto por el que desea optar.
9. Marque con una X la casilla correspondiente y cite la disposición legal o el artículo de la Ordenanza Fiscal que ampara el supuesto de exención o no sujeción pretendida.





Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 18 reguladora de la tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés artístico y cultural

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18 REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO
 MUNICIPAL, CONJUNTO CASTILLO-MOLINOS Y OTROS CENTROS DE INTERÉS TURÍSTICO,
 ARTÍSTICO Y CULTURAL.**

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo - Molinos y otros centros de interés turístico, artístico y cultural, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado R.D.L. 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 5/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por uso y/o acceso de los siguientes lugares y monumentos:

1. Museo Municipal
2. Cerro Calderico
3. Castillo
4. Molinos de Viento.
5. Presa Romana
6. Otros centros de interés turístico, artístico y cultural, y, en general, lugares públicos de la ciudad de Consuegra.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local a que se refiere el artículo anterior, así como la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Se entenderá, en todo caso, que tiene lugar el hecho imponible de esta tasa cuando tenga lugar el acceso de vehículos a motor, entrada, visita y/o uso de los lugares descritos en el artículo uno, bien individualmente o, en su caso, colectivamente, incluyendo la autorización para realizar reportajes fotográficos o filmados, con el fin de proceder a su comercialización posterior.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Tendrán la condición de sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:





Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 18 reguladora de la tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés artístico y cultural

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en esta ordenanza.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que preste el Ayuntamiento de Consuegra conforme a alguno de los supuestos igualmente contemplados en esta ordenanza.

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa que se establece será la fijada en la siguiente Tarifa, para cada uno de los distintos servicios o actividades que en la misma se detallan.

4.1. Visita individual.

Tipos de visita	General Individual	Entrada de 7 a 14 años (ambos incluidos) y seniors (Mayores de 65 años).
Consuegra Tour. Incluye visita guiada al Castillo, molino de viento y Museo Municipal.	12 €	6 €
Visita guiada al Castillo con entrada al molino de viento y Museo Municipal para visitantes individuales	9 €	4.5 €
Visita libre al Castillo + Molino + Museo	8 €	4 €
Visita libre al Castillo + Molino	7 €	3.5 €
Solo Molino o solo Museo	2 €	1 €
Solo Castillo	6€	3 €

Por promociones o compra anticipada, el Ayuntamiento de Consuegra realizará un descuento de 1 € por persona en las entradas individuales en las que se incluya el Castillo, según normativa legal vigente. Para las personas que se alojen en Consuegra, previa justificación de su reserva, habrá un descuento de 2 euros en las modalidades de visita individual, **excepto en las visitas de solo castillo, solo molino o solo museo.**

También gozaran de un descuento de 2 € las agencias que comercialicen las entradas individuales on line u off line, **excepto en las visitas de solo castillo, solo molino o solo museo. Este descuento será finalista, es decir será aplicado b2p (business to people) estando por tanto prohibidas otras modalidades de comercialización del descuento en especial b2b (business to business).**

El Ayuntamiento de Consuegra aplicará la tasa adecuada en función de los recursos humanos disponibles, de la demanda del producto de la afluencia de visitas y de la capacidad de carga de los monumentos y espacios públicos donde se desarrollan las actividades que regulan la presente ordenanza.





Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 18 reguladora de la tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés artístico y cultural

4.2. Visitas de grupos organizados.

El Ayuntamiento de Consuegra, como propietario del Conjunto “Castillo y Molinos de Viento de Consuegra”, del Museo de Arqueología Municipal y de otros edificios de interés turístico, artístico y cultural, ofertará visitas a los monumentos de titularidad municipal; igualmente prestará servicio de apoyo a las empresas que realicen en Consuegra actividades en grupos organizados y que pidan la disposición de personal municipal para una mejor atención al turista. Se aplicarán las siguientes tarifas:

4.2.1. Tarifa general por visita de grupos:

Grupos y Visitas	Colegios, Institutos de Secundaria, ONG's, Asociaciones sin ánimo de lucro y Seniors.	Resto de Grupos	Servicios incluidos
De 0 a 3 horas	110 € por grupo, con un máximo de 50 personas por grupo.	130 € por grupo, con un máximo de 50 personas por grupo.	Servicio de interpretación y entradas a monumentos
De 3 a 5 horas	150 € por grupo, con un máximo de 50 personas por grupo.	170 € por grupo, con un máximo de 50 personas por grupo.	Servicio de interpretación y entradas a monumentos

4.2.2. Suplemento a la tarifa general por visita de grupos organizados por la Oficina de Turismo:

En el caso que la visita del grupo supere la duración de los servicios solicitados se procederá a abonar la cantidad de 30 € por hora extra.

4.2.3. Tarifa por visita de grupos fuera del horario de apertura del Castillo con presencia del personal municipal para la guarda del edificio: 180 € por actividad.

4.2.4. FIANZA: Junto con la reserva de visita por grupo se deberá depositar una fianza de 30 €, que responderá de la firmeza de la concesión y su ajuste al horario establecido.

En caso de anulación o modificación de la reserva sin causa justificada, se procederá a ejecutar la fianza, entendiendo por causa justificada las siguientes: inclemencias meteorológicas (temporal de fuerte lluvia o nieve), avería del vehículo (previo justificante de taller) u otras causas debidamente acreditadas y justificadas.

4.3. Acceso al Cerro Calderico con vehículos y aparcamiento en las zonas habilitadas.





Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 18 reguladora de la tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés artístico y cultural

Los vehículos a motor, con independencia del número de ocupantes, estarán sujetos a las siguientes tasas.

4.3.1. Tipo de vehículo y precio en función del día de acceso al Cerro Calderico.

TIPO DE VEHÍCULO	SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	DE LUNES A VIERNES NO FESTIVOS.
4.3.1.1. MOTOCICLETA/MOTO	1 € POR VEHÍCULO	1 € POR VEHÍCULO
4.3.1.2. VEHÍCULOS HASTA 7 PLAZAS	3 € POR VEHÍCULO	2 € POR VEHÍCULO
4.3.1.3. VEHÍCULOS DE 8 A 9 PLAZAS (FURGONETAS)	4 € POR VEHÍCULO	3 € POR VEHÍCULO
4.3.1.4. VEHÍCULOS DE MÁS DE 10 PLAZAS.	2 € POR PERSONA. Con derecho de vista al molino "Bolero".	2 € POR PERSONA.

4.3.2. Horario de aplicación de la tasa.

- De 1 de noviembre a 14 de febrero de 9:00 a 18:00 horas.
- De 1 de noviembre a 14 de febrero de 18:01 a 08:59 horas acceso gratuito.
- Del 15 de febrero al 31 de octubre de 9:00 a 19:00 horas.
- Del 15 de febrero al 31 de octubre de 19:01 a 08:59 horas acceso gratuito.

El aforo estará sujeto a las plazas de aparcamiento disponibles en el castillo y molinos de viento.

El pago de la tasa da derecho a 2 horas y media de estancia en el conjunto de castillo y molinos de viento, el usuario tendrá derecho a 15 minutos de margen para abandonar la plaza que ocupa.

Si tras los 15 minutos de margen para abandonar la plaza el vehículo no ha sido retirado se aplicarán las siguientes penalizaciones:

TIPO DE VEHÍCULO	SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	DE LUNES A VIERNES NO FESTIVOS.
4.3.1.1. MOTOCICLETA/MOTO	1 € por cada 30 minutos de estancia extra.	0.5 € por cada 30 minutos de estancia extra.
4.3.1.2. VEHÍCULOS HASTA 7 PLAZAS	2 € por cada 30 minutos de estancia extra.	1 € por cada 30 minutos de estancia extra.
4.3.1.3. VEHÍCULOS DE 8 A 9 PLAZAS (FURGONETAS)	3 € por cada 30 minutos de estancia extra.	2 € por cada 30 minutos de estancia extra.
4.3.1.4. VEHÍCULOS DE MÁS DE 10 PLAZAS.	5 € por cada 30 minutos de estancia extra.	3 € por cada 30 minutos de estancia extra.

Estas penalizaciones también serán aplicadas a aquellos vehículos que estén en el cerro, aunque hayan accedido al cerro en el horario de acceso gratuito, pero que permanezcan en este tras el cierre al tráfico. Se empezará a contabilizar la penalización desde la hora de inicio del cierre del cerro hasta la llegada al punto de control de la cantera.





Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 18 reguladora de la tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés artístico y cultural

4.4. Reportajes fotográficos y filmaciones.

- 4.4.1. Por autorización de reportajes fotográficos que no requieran del cierre o de la regulación del tráfico, 250 € / día.
- 4.4.2. Por autorización de reportajes filmados que no requieran del cierre o de la regularización del tráfico, 600 € / día.
- 4.4.3. Por autorización de reportajes filmados que requieran del cierre o de la regularización del tráfico, 1.200 € / día.
- 4.4.4. Por la realización de reportajes fotográficos de bodas y comuniones en el interior del Castillo, 28 € por hora.

4.5. Otros eventos (a excepción de bodas civiles)

- 4.5.1. Por el uso de una sala en el interior del Castillo.

USO DE UNA SALA	DIA (horario vigente de apertura Castillo)	3 HORAS (máximo)
Fines turísticos y culturales*	300 €	50 €
Otros fines**	500 €	250 €

*Actividades turísticas y culturales son aquellas que:

- Pongan en valor el patrimonio de Consuegra.
- Sirvan para promocionar productos o empresas de Consuegra.
- Realizadas por los Consejos Reguladores de denominación de Origen.
- Aquellos proyectos que además del gasto en tasa municipal consuman productos locales o turísticos por importe superior a 500 €.
- Aquellas acciones que fortalezcan o den a conocer la marca “Consuegra”.
- Talleres o actividades de ocio-culturales que no estén contemplados en las licencias vigentes y que promocionen nuestros productos o la marca “Consuegra”.

Los organizadores y promotores de los eventos, además de cumplir las condiciones anteriormente descritas, deberán de indicar en su publicidad, física, on line, of line, televisión, radio o cualquier otro medio que el Ayuntamiento de Consuegra PATROCINA la actividad, debiendo incluir el logotipo de Consuegra Turismo y del Ayuntamiento de Consuegra en la publicidad que realicen. En caso contrario se aplicará la tasa prevista para otros fines.

** Otros fines:





Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 18 reguladora de la tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés artístico y cultural

Todas aquellas actividades que no tienen cabida en “turísticas y culturales” y que sean compatibles con las actividades que realizan los concesionarios y con el uso del monumento en cuestión.

- 4.5.2. Los eventos descritos en el apartado 4.5, requerirán de memoria previa, informe favorable de la Oficina de Turismo y aprobación por el órgano competente.
- 4.5.3. Por el uso del Castillo **en su totalidad o en parte**, 2.500 € por día.
- 4.5.4. Por el uso de un molino de viento, 100 € por día.
- 4.5.5. Por el uso de la Oficina de Turismo de la Avenida de Castilla-La Mancha, 200 € por día.
- 4.5.6. Por la realización de actividades para grupos, por parte de empresas privadas, que no se realicen con habitualidad, en el interior del Castillo y de un molino de viento, sin interferir con las visitas individuales o con los grupos públicos concertados, 90 € por grupo por cada hora y media de estancia en el Castillo, así mismo, está tasa incluye 30 minutos de visita a un molino de viento. En caso de superarse el tiempo de hora y media en el Castillo, se procederá a abonar la cantidad de 28 euros extra por hora, siempre que sea por motivos ajenos a la organización municipal. Si la empresa justifica un gasto en productos o servicios de la localidad de Consuegra, por importe superior a 150 €, la tasa se reducirá a 60 €.

El solicitante deberá cumplir con lo determinado en el Decreto 96/2006 de Ordenación de las Profesiones Turísticas en Castilla-La Mancha.

- 4.5.7. Tarifa por visitas de grupos fuera del horario de apertura del Castillo en las que no sea necesario el personal municipal para la guarda del edificio: 100 € por actividad.
- 4.5.8. FIANZA: Por el uso de salas en el interior del Castillo y uso de molino deberá realizar el depósito de una fianza por importe de 300 €, que responderá de los posibles desperfectos y limpieza del mismo y será devuelta previa petición del interesado e informe del Área de Turismo.
- 4.5.9. Por el uso del Castillo **en su totalidad** la fianza ascenderá a la cantidad de 500 €.
- 4.5.10. Por la realización de actividades en el exterior del conjunto de castillo y molinos de viento u otros lugares de interés turístico, que no sean reportajes filmados o fotográficos.

Tipo de usuario y tiempo de uso del bien.	Colegios, Institutos de Secundaria, ONG's, Asociaciones sin ánimo de lucro y Seniors	Resto de colectivos.	Condiciones de autorización





Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 18 reguladora de la tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés artístico y cultural

De 0 a 3 horas	110 €	130 €	Previa solicitud a la Oficina Municipal de Turismo y la esta determinará el horario de realización y el lugar.
De 3 a 5 horas	150 €	170 €	Previa solicitud a la Oficina Municipal de Turismo y la esta determinará el horario de realización y el lugar.
Hasta 8 horas máximo.	200 €	220 €	Previa solicitud a la Oficina Municipal de Turismo y la esta determinará el horario de realización y el lugar.

4.6. “Consuegra Medieval”, “Fiesta de la Rosa del Azafrán”, “jornadas gastronómicas”, y otros eventos de interés turístico y/o cultural.

PRODUCTO O SERVICIO	PRECIO DE 17 A 64 AÑOS.	PRECIO DE 7 A 16 AÑOS Y SENIORS, MAYORES DE 65 AÑOS.	MENORES DE 0 A 6 AÑOS.
4.6.1. Por el acceso al Castillo en la	16 € POR PERSONA.	8 € POR PERSONA.	GRATUITO.





Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 18 reguladora de la tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés artístico y cultural

hora correspondiente a la recreación del fonsado y siendo la entrada adquirida durante los días de representación: Incluye transporte.			
4.6.2. Por el acceso a la Almofalla Almorávide en la hora correspondiente a la recreación y siendo la entrada adquirida durante los días de representación.	8 € POR PERSONA	4 € POR PERSONA.	GRATUITO.
4.6.3. Por el acceso al espectáculo "As – Satrany" en la hora correspondiente a la revelación y siendo la entrada adquirida durante los días de representación.	6 € POR PERSONA	4 € POR PERSONA.	GRATUITO.
4.6.4. Subida y bajada al Castillo en el trasporte de la organización: ida y vuelta.	2 € por persona.	1 € POR PERSONA	GRATUITO.
4.6.5. Para espectáculos no descritos en la presente ordenanza pero que por la naturaleza de los eventos que en esta se regulan puedan crearse.	10 € POR PERSONA	5 € POR PERSONA.	GRATUITO.
4.6.6. Por la recepción de servicios en "Consuegra Gastronómica", Jornadas de las Cebolletas u otras similares que se creen, según legislación concordante vigente en cada momento.	9 € por persona.	9 € por persona.	9 € por persona.
4.6.7. Subida y bajada al Castillo en el trasporte de la organización para cualquier evento.	2 € por persona, ida y vuelta.	1 € POR PERSONA.	GRATUITO.

4.6.8. El Ayuntamiento podrá crear packs o entradas conjuntas del evento "Consuegra Medieval" siempre que el precio de este servicio no sea superior a la suma de todos los eventos vendidos de forma individual.

4.6.9. Por promociones o compra anticipada el Ayuntamiento podrá realizar un descuento de 2 euros por persona en los puntos relacionados con los eventos del punto 4.6. a excepción del punto 4.6.7.

4.6.10. Queda prohibido la distribución de material promocional no municipal excepto en los lugares habilitados por la oficina de turismo.

ARTÍCULO 5º.- OBLIGACIONES DE PAGO

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior, mediante el acceso, uso, entrada o visita de los recintos enumerados.

Cód. Validación: 7PLPCHCZE3EDEWT9NL7DEAKYC
 Verificación: <https://consuegra.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 61 de 67





Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

*Ordenanza fiscal Núm. 18 reguladora de la tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos
y otros centros de interés artístico y cultural*

Estas tasas se podrán exigir en régimen de autoliquidación, quedando facultado el señor Concejal Delegado de Hacienda para dictar las normas que requiera el correcto desarrollo de esta previsión.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIIONES

1. Gozarán de la exención del pago de la tasa a que se refieren el artículo 4.1 de esta ordenanza.
 - Los menores de siete años, con independencia de su empadronamiento.
 - Todos aquellos que acrediten la adquisición de bienes y servicios de empresas radicadas en Consuegra al menos una vez por semana, previa justificación.

2. En cuanto a las tasas por autorizaciones de reportajes fotográficos y de reportajes filmados, reguladas en el artículo 4.5, estarán exentos del pago de las cuotas tributarias:
 - Los medios de comunicación, tanto públicos como privados, que promocionen la imagen del municipio, contribuyendo a su proyección al exterior.
 - Los organismos oficiales, que usen la imagen de la ciudad como promoción de ésta.
 - Particulares que hagan uso privado de las imágenes de la ciudad como promoción de ésta.
 - Particulares que hagan uso privado de las imágenes obtenidas.
 - Aquellos que manifiestamente contribuyan a dar a conocer la imagen de la ciudad y carezcan del ánimo de lucro.

Por el contrario, sí estarán sujetos al pago de las tasas:

- Las empresas públicas o privadas que hagan uso de la imagen de la ciudad con el objetivo de llamar la atención para la venta de productos propios, ajenos a la proyección del municipio.
- Aquellos que utilicen la imagen con interés crematístico en beneficio propio.
- Todas las empresas y particulares que, en el momento de hacer uso de este recurso, causen molestias a los usuarios de los servicios turísticos de la ciudad.





Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 18 reguladora de la tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés artístico y cultural

La exención regulada en este apartado se concederá a solicitud del interesado, con informe de la Oficina de Turismo y acuerdo del órgano competente.

3. Gozarán de la exención del pago de la tasa a que se refiere el apartado 4.3.1.4., gozarán de exención aquellos que realicen un consumo superior a 80 euros en productos turísticos de la localidad.

Gozarán de exención del pago de tasas del punto 4.3.

- a) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Locales que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- b) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
- c) Los vehículos de minusválidos siempre y cuando estén estacionados en las plazas reservadas a tal efecto y exhiban durante la totalidad del tiempo de estacionamiento tarjeta para personas con discapacidad expedida por cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Castilla - La Mancha. u Órgano competente, y la misma se ajuste al modelo de las Comunidades Europeas.
- d) Todos aquellos que acrediten la adquisición de bienes y servicios de empresas radicadas en Consuegra al menos una vez por semana, previa justificación, si bien estarán sujetos a las limitaciones de aforos y a la organización del tráfico que determine el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La entrada en vigor de esta ordenanza supondrá la derogación del texto hasta ese momento vigente de la ordenanza fiscal número 18 “tasa por visita al museo municipal, conjunto castillo-molinos y otros centros de interés artístico y cultural”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo como tal en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Historial de actualizaciones

- Ordenanza redactada y aprobada inicialmente en sesión plenaria de 19 de febrero de 2016. Publicado en BOP- Toledo, jueves 3 de marzo de 2016 (Núm. 51, pago. 17)
- Sesión Plenaria de 13 de abril de 2018 - BOP-Toledo, núm. 82, miércoles 2 de mayo de 2018 (aprobación provisional)- BOP Toledo Núm. 110, martes 12 de junio de 2018 (aprobación definitiva).

Ordenanza modificada tras aprobación inicial en sesión plenaria de 12 de agosto de 2022. Publicado en BOP-Toledo, N° 167 de 01/09/2022 en información pública y elevada a definitiva tras anuncio BOP N° 210 de 3 de noviembre de 2022..





Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 18 reguladora de la tasa por visitas al Museo Municipal, conjunto Castillo-Molinos y otros centros de interés artístico y cultural

Cód. Validación: 7PLPCHCZE3EDEWT9NL7DEAKYC
Verificación: <https://consuegra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electronicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 64 de 67





ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias o materiales contaminados, corrosivos peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

B) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

C) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que





señala el artículo 40 de la Ley Tributaria General.

ARTÍCULO 5º.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de la presente tasa:

- Los establecimientos ocupados por dependencias de Estado, Provincia y Municipio.

ARTÍCULO 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Clasificación	Cuota
Por vivienda ocupada o en condiciones de ser ocupada y unidad familiar	49,00 €
Disco-Pub, discotecas, salas de eventos, bodas y banquetes	300,00 €
Restaurantes, bares y cafeterías	175,00 €
Alojamientos de más de 10 personas	200,00 €
Alojamientos de hasta 10 personas	250,00 €
Entidades financieras	350,00 €
Locales comerciales/industriales dedicados a la producción de piensos, vino, aceite, queso o sus derivados.	325,00 €
Supermercados hasta 500 m ²	200,00 €
Supermercados de más de 500 m ²	500,00 €
Resto de locales comerciales/industriales de hasta 60 m ²	130,00 €
Resto de locales comerciales/industriales de más de 60 m ²	200,00 €

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tiene carácter irreducible y corresponden a un año.

ARTÍCULO 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del año siguiente.

ARTÍCULO 8º.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e





ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTÍCULO 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

